BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO II.—NÚM. 471 | BUENOS AIRES, SABADO 2 DE FEBRERO DE 1895
Dirección y Administración, Balcarce 300 | Director: Angel Menchaca

ACUERDO DE CREACIÓN

Artículo 1° En el «Boletín Oficial», que aparecerá diariamente en la Capital de la República, se hará la publicación oficial de las leyes, decretos, resoluciones, informes y demás datos que den á conocer el estado y movimiento de la Administración.

Art. 2° En el «Boletín» deberá publicarse asimismo todos los avisos del Gobierno.

Art. 3° El «Boletín» deberá hacerse circular convenientemente en todas las reparticiones de los tres poderes del Estado y se distribuirá en suficiente número de ejemplares, á los gobiernos de provincia, legaciones y consulados argentinos.

Art 4° Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación—*(2 de mayo de 1893.)*

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

Ministerio del Interior

Acuerdo concediendo licencia por un mes al escribiente de la inspección de las obras del Riachuelo don Joaquin Villarruel.

Expediente núm. 15, letra O, 1895.

Buenos Aires, enero 31 de 1895.

Visto la nota que antecede

El Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1° Concédese al escribiente de la inspección de las obras del Riachuelo don Joaquin Villarruel, licencia por el término de un mes, con adelanto de sueldo por los meses de enero y febrero.

Art. 2° Comuníquese, y pase á contaduría general para que efectúe la liquidación correspondiente.

URIBURU—Benjamin Zorrilla—A. Alcorta—Antonio Bermejo—E. J. Balsa.

Acuerdo autorizando á la administración del ferrocarril Nacional Andino para invertir 40 000 pesos moneda nacional en atender al déficit de su presupuesto hasta fin del año próximo pasado.

Expediente núm. 3843, letra D, 1895.

Buenos Aires, enero 31 de 1895.

Visto este expediente por el que la dirección de ferrocarriles nacionales hace notar que es necesario y urgente ampliar con (40.000) cuarenta mil pesos moneda nacional el presupuesto de gastos, de explotación del ferrocarril Andino á fin de cubrir el déficit producido durante el año próximo pasado, y siendo justificadas las razones en que apoya su pedido como lo acreditan los precedentes informes; de acuerdo con la contaduría general,

El Presidente de la República, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1° Autorízase á la administración del ferrocarril Nacional Andino para invertir de los productos de la línea la referida suma de cuarenta mil pesos (40.000) moneda nacional para atender el déficit de su presupuesto hasta fin del año próximo pasado.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dese al registro nacional y vuelva á la dirección de ferrocarriles á sus efectos.

URIBURU. — Benamin Zorrilla — A. Alcorta— Antonio Bermejo—E. J. Balsa.

Decreto reglamentando las propuestas de los empleados para las reparticiones nacionales.

Buenos Aires, febrero 1 de 1895.

Considerando:

1° Que es atribución exclusiva del Presidente de la República nombrar y remover todos los empleados cuya designación no esté reglada de otra manera por la Constitución.

2° Que se ha introducido la costumbre por algunos jefes de reparticiones nacionales, de proponer oficialmente candidatos para los puestos vacantes, sin que ley ni decreto lo autorice para hacerlo;

3° Que la publicidad previa de las propuestas autorizadas por las leyes orgánicas de algunas reparticiones coartan las atribución de nombrar, conferida al Presidente, pudiendo rechazarlas sin menoscabo de la autoridad del proponente y de la repartición del propuesto;

4° Que es un deber del Poder Ejecutivo conocer los antecedentes que justifiquen las remociones de los empleados inferiores solicitadas por los jefes de las reparticiones á fin de acordarlas ó negarlas con arreglo á su propio criterio, en resguardo de todos los empleados de la administración;

5° Que es necesario restablecer la disciplina conveniente para la buena marcha de la administración general del país, ampliando las disposiciones contenidas en el decreto de 2 de septiembre de 1879,

El presidente de la República, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1° Los jefes de las diversas reparticiones nacionales que no se hallen autorizados por leyes ó decretos vigentes para proponer candidatos para los puestos vacantes, se abstendrán en adelante de hacerlo, sin perjuicio dd las indicaciones verbales y confidenciales que reputen conveniente para el mejor servicio público.

Art. 2° Los jefes de reparticiones autorizados por leyes ó decretos vigentes, para proponer las personas que hayan de ocupar las vacantes que ocurran, lo harán por escrito y por la vía reservada quedando á la discreción del ministerio respectivo entregar ó no á la publicidad dichas propuestas.

Art. 3° Toda solicitud de destitución, de remoción ó de aprobación de suspensión será hecha por escrito y esplícitamente fundada en los hechos que la motivan, acompañándose los documentos que la justifiquen.

Art. 4° Exceptúase de lo dispuesto en los artículos precedentes el nombramiento y remoción de los porteros, ordenanzas, guardianes, llaveros, correos, vigilantes y bomberos del departamento de policía, que se hará en la forma acostumbrada; de los gendarmes y clases, ordenanzas, porteros, sirvientes y personal de maestranza de las gobernaciones de territorios nacionales, que se-

rán nombrados y removidos directamente por el gobernador respectivo, dando cuenta oportunamente al ministerio del ramo.

Art. 5° Comuníquese, publíquese é insértese en el registro nacional.

URIBURU — BENJAMIN ZORRILLA — ANTONIO BERMEJO — J. J ROMERO — A. ALCORTA — E. J. BALSA

Decreto autorizando á la comisión de las obras de salubridad para la adquisicion de materiales para la renovación de cañerias.

Buenos Aires, enero de 1895.

Expediente núm. 26. letra O. de 1894.

En mérito de lo expuesto por la comisión de las obras de salubridad de la Capital y de acuerdo con la contaduria general,

El Presidente de la República, en consejo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1° Autorízase á la referida comisión de las obras de salubridad para invertir la suma de 28.731 $ oro (veinte y ocho mil setecientos treinta y un pesos oro, en la adquisición de los materiales que figuran en la planilla corriente á fojas 4, 5 y 6 con destino á la renovación de las cañerías en servicio debiendo efectuarse en Europa dicha compra por intermedio del señor ministro argentino en Londres.

Art. 2° Impútese este gasto á la ley número 2927.

Art. 3° Comuníquese, publíquese, dese el registro nacional y vuelva á la comisión de obras de salubridad á sus efectos.

URIBURU — BENJAMIN ZORRILLA — A. ALCORTA — ANTONIO BERMEJO — E. J. BALSA.

Decreto aprobando el proyecto de presupuesto formulado por la comisión de obras de salubridad para la reconstrucción de la chimenea de la casa de máquinas.

Expediente núm. 4099, letra O. de 1894.

Buenos Aires, enero 24 de 1895.

Habiendo hecho presente la comisión de las obras de salubridad de la capital que el mal estado en que se encuentra la chimenea existente en la casa de máquinas núm. 2 exige que, sin pérdida de tiempo, se proceda á reconstruirla por cuya razón pide la autorización necesaria y de acuerdo con la contaduría general,

El Presidente de la República, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1° Apruébase el proyecto de presupuesto formulado por la comisión de las obras de salubridad, importe de ($ 13.763,10) trece mil setecientos sesenta y tres pesos diez centavos moneda nacional, para la realización de la obra de que se trata, la cual, por las razones expuestas en la nota de fojas 5 y vuelta será ejecutada por los contratistas Bovio y Ocampo

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dese al registro nacional y fecho, vuelva á la comisión de salubridad á sus efectos.

URIBURU — BENJAMIN ZORRILLA — A. ALCORTA — A. BERMEJO — E. J. BALSA.

Decreto autorizando á la comisión de las obras de salubridad para efectuar por administración varias obras.

Expediente núm. 4188 letra O-1894.

Buenos Aires, enero 31 de 1895.

De acuerdo con la contaduría general,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1° Autorízase á la comisión de las obras de salubridad, para proceder por administración á colocar definitivamente un caño de distribución de Om.127 de diámetro en la calle Gallo entre Santa Fe y General Soler, pudiendo invertir hasta la cantidad de ($ 1108,23 oro) mil ciento ocho pesos ventitrés centavos oro en la compra de los materiales, y de ($ 965) novecientos sesenta y cinco pesos moneda nacional, en la colocación.

Art. 2° Facúltase á la referida repartición para adquirir los materiales en Europa por intermedio del señor ministro argentino en Inglaterra.

Art. 3° Comuníquese, publíquese, y vuelva á la comisión de las obras de salubridad á sus efectos.

URIBURU — BENJAMIN ZORRILLA — A. ALCORTA — ANTONIO BERMEJO — E. J. BALSA.

Decreto aprobando la licitación practicada para proveer de carbón al ferrocarril Andino, aceptando la propuesta presentada por don Eduardo Caffarena.

Expediente núm. 4158, letra D, año 1894.

Buenos Aires, enero 31 de 1895.

Visto este expediente y de conformidad con lo informado por la contaduría general,

El Presidente de la República, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1° Apruébase la licitación que ha tenido lugar en Rio Cuarto el 14 de diciembre próximo pasado para la provisión de tres mil seiscientas toneladas de carbón con destino al ferrocarril Andino, y acéptase la propuesta presentada en ella por don Eduardo Cafferena, quien se compromete á efectuar ese servicio con sujeción al pliego de condiciones al precio de seis pesos setenta y cinco centavos oro sellado ó veinticinco pesos moneda nacional por cada mil kilos.

Art. 2° Vuelva este expediente á la citada repartición para que formule con el proponente el respectivo proyecto de contrato. debiendo elevarse el depósito de garantía hasta cubrir el 10 °/o del importe total de esta licitación,

Art. 3° La dirección de ferrocarriles propondrá la imputación que corresponda á este gasto.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dese al registro nacional.

URIBURU — BENJAMIN ZORRILLA -- A. ALCORTA — A. BERMEJO — E. J .BALSA.

Decreto aprobando la licitación efectuada por el departamento nacional de higiene, para composturas del hospital flotante «Rodolfo del Viso» y aceptando la propuesta presentada por don Lúcas Bonacich.

Expediente núm. 3609. letra O, 1894.

Buenos Aires, enero 31 de 1895.

Visto lo manifestado por el departamento nacional de higiene, de acuerdo con lo informado por la contaduría general, y considerando respecto á la imputación que ha de darse al gasto de que se trata, que por su naturaleza puede ser atendido con los fondos votados por la ley número 3198,

El Presidente de la República, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1° Apruébase la licitación que ha tenido lugar con fecha de agosto próximo pasado en el departamento nacional de higiene, para las composturas y reparaciones necesarias en el hospital flotante «Rodolfo del Viso» y acéptase la propuesta presentada en ella por don Lúcas Bonacich quien se compromete á verificar dichas obras por la suma de nueve mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos moneda nacional, sujetándose en todo á las condiciones establecidas.

Art. 2° Devuélvase á los interesados cuyas propuestas no han sido aceptadas sus respectivos certificados de depósitos, previa reposición de sellos por el orden causado, debiendo elevarse el depósito del señor Bonacich hasta cubrir el 10 °/o del importe total de esta licitación.

Art. 3° El gasto que importe el presente acuerdo se imputará á la ley 3198.

Art. 4° Comuníquese, publíquese, dese al registro nacional y vuelva al departamento nacional de higiene para que proyecte el respectivo contrato.

URIBURU — BENJAMIN ZORRILLA — A. ALCORTA — A. BERMEJO — E. J. BALSA.

Decreto aceptando la propuesta presentada por don Gabriel Boisduval para suministro de 4.000 toneladas de carbón de piedra con destino al tren de dragado de las obras del Riachuelo.

Expediente núm. 3519, letra O, 1894.

Buenos Aires, enero 31 de 1895.

Resultando de la propuesta presentada en la licitación pública para la provisión de cuatro mil toneladas de carbón de piedra con destino al tren de dragado de las obras del Riachuelo, que la de don Gabriel Boisduval ofrece mayores conveniencias, como lo acreditan los informes del departamenio de ingenieros y contaduría general,

El Presidente de la República, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1° Acéptase la propuesta del mencionado don Gabriel Boisduval, por la que se compromete á suministrar á las obras del Riachuelo, (4.000) cuatro mil toneladas de carbón á razon de (5,42) cinco pesos cuarenta y dos centavos, por cada tonelada de mil kilos, con arreglo á las condiciones que sirvieron de base á la licitación.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dése al registro nacional y vuelva al departamento de ingenieros á los efectos consiguientes.

URIBURU — BENJAMIN ZORRILLA — A. ALCORTA — ANTONIO BERMEJO — E. J. BALSA.

Ministerio de Hacienda

Acuerdo aprobando la propuesta presentada por el señor Martín Biedma, para la impresión de 3000 ejemplares del reglamento del puerto de la Capital.

Expediente núm. 176, H, 1894,

Buenos Aires, enero 24 de 1895.

Habiéndose encomendado por la co-

misión revisora del puerto de la Capital á la casa impresora del señor Martín Biedma la impresión del proyecto que ha sido aprobado por acuerdo de fecha 2 del corriente y puesto en vigencia á partir del 1º de febrero próximo y siendo necesario llevar á cabo con toda premura su impresión,

El Presidente de la República, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase la propuesta presentada por el señor Martín Biedma para la impresión de 3000 ejemplares del reglamento del puerto de la Capital por la suma de ($ 1480) mil cuatrocientos ochenta pesos moneda nacional de curso legal, repartida en la siguiente forma:
Impresión del reglamento en los tres mil ejemplares ($590) quinientos noventa pesos moneda nacional.
Por encuadernación á la rústica é impresión de tapas para las mismas ($ 110) ciento diez pesos moneda nacional.
15.000 planos en papel blanco á dos tintas, setecientos ochenta pesos moneda nacional.
Art. 2º Comuníquese, publíquese y pase á la contaduría general, para su conocimiento y efectos.

URIBURU—J. J. ROMERO—A. ALCORTA—A. BERMEJO — BENJAMIN ZORRILLA—E. J. BALSA.

Decreto reglamentando la ley núm. 3221 sobre impuestos internos

Buenos Aires, febrero 1º de 1894.

Siendo necesario proceder á una conveniente reglamentación de la ley núm. 3221 sobre impuestos internos para el año corriente,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Todo el que fabrique alguno de los artículos enunciados en la ley deberá prestar ante la administración ó sus dependencias la declaración previa en que conste el nombre de la fábrica su ubicación, domicilio de la empresa, nombre del propietario, nombre del tercero que explota la fábrica, caso de existir, y género de contrato que tiene celebrado con el propietario, y finalmente el nombre de la persona autorizada para firmar los documentos relativos á impuestos internos.
Cualquier cambio que sobrevenga al respecto, deberá ser comunicado á la administración dentro de tercero día de producido.
Deberá también presentar la nómina detallada y completa de todos los aparatos y maquinaria existentes en el establecimiento.
Art. 2º El fabricante debe llevar los siguientes libros, encuadernados, numerados y rubricados por el inspector de la sección respectiva:
1º Libro de todas y cada una de las materias primas empleadas para la fabricación.
2º Libro de producción y expendio de las especies elaboradas.
3º Los libros que exige el código de comercio en el artículo 8º, inciso 5º.
Artículo 3º Los fabricantes antes de abonar el impuesto que adeuden, acompañarán una planilla por triplicado suministrada por los inspectores seccionales, conteniendo la declaracion jurada sobre la existencia en su fábrica, de los artículos elaborados en los meses anteriores á la fabricacion y produccion del mes, las cantidades expedidas al consumo en el mismo período, y el saldo que á fin de mes tuviese en su fábrica.
Art. 4º Los fabricantes de artículos en cuya confección entre como base ó factor el alcohol, están obligados á llevar cuenta de los alcoholes que emplean como materia prima, expresando los nombres y domicilios de los fabricantes de quienes los adquieren.
Art. 5º Todo aquel que de cualquiera manera interviene en la negociacion de alcoholes, está obligado á declarar la cantidad que ha recibido su procedencia y exhibir sus libros y correspondencia cuando fuesen solicitados por la administracion de impuestos internos
Art. 6º La administracion de impuestos internos queda facultada, toda vez que lo juzgue conveniente, para aplicar contadores mecánicos á los aparatos destilatorios y rectificatorios y para establecer inspección permanente, en las fábricas de artículos gravados con impuesto interno.
Los propietarios ó representantes legales de dichos establecimientos deben permitir la inspeccion en todos los locales, almacenes y dependencias de la fábrica, y facilitar los datos que se estimen necesarios.
Art. 7º Ningún fabricante podrá expedir alcohol de su destileria ó de sus almacenes ó depósitos sin aplicar previamente al envase que lo contenga un boleto talonario de control.
Art. 8º El inspector entregará los boletos bajo recibo en el cual anotará la numeración respectiva.
Los boletos de control se emplearán en el orden sucesivo que lleven en el libro talonario.
Art. 9º La administración de impuestos internos rehusará la entrega de boletos de control á los fabricantes que tengan con ella pagos atrasados ó letras protestadas, ó cuando rehusaren prestar la declaración mensual.
Art. 10. Ninguna empresa de transportes fluviales ó terrestres podrá cargar alcohol sin que los envases tengan boletos de control, el que constituirá el certificado de pago á que se refiere el artículo 16 de la ley.
Art. 11. El boleto control debe pegarse en los envases de alcohol, con cola y cinco tachuelas, una en el centro y las restantes en los ángulos y reunirá los siguientes requisitos:
El número de orden del envase.
La capacidad del envase.
El timbre de la fábrica con la fecha de salida.
El timbre fechador perforador á seco.
Art. 12. Tanto en los boletos, como en los talones respectivos, deberá enunciarse con exactitud la capacidad del envase, siendo la presunción legal que se halla completamente llenada, descontando un 2 °/ₒ que se concede, en las declaraciones juradas á título de dilatación posible del líquido.
Art. 13. Cuando los alcoholes no sean cargados por el fabricante mismo, sino por un comerciante, deberá llevar en el envase ó bulto la contraseña de carga libre, la que se usará en el modo y forma prescripta en el decreto de fecha 24 de febrero de 1894, debiendo el transportador requerir el certificado de la contraseña que remitirá semanalmente á la administración.
Art. 14. En la medición de los alcoholes que existen en fábrica entre lo fabricado y expedido se admitirá una tolerancia de 5 °/ₒ.
Reconócese igualmente una merma de 2 °/ₒ en la expedición de alcoholes que salgan de las fábricas situadas en la capital y las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Entre Rios, Santiago y Córdoba, y de 3 °/ₒ en los que salgan de las situadas en las demás provincias y territorios nacionales, cuando sean dirigidos al litoral.
Art. 15. Todo el que tenga instalados ó instale aparatos de destilación ó rectificación de alcohol de mayor potencia productiva de diez litros por cada 24 horas, deberá dar cuenta en un término de ocho dias á la administración de impuestos internos,la que procederá á efectuar una inspección del establecimiento señalando los alambiques existentes con un número de orden
Art. 16. Los recipientes de los alcoholes en depósito tendrán marcada su capacidad en litros, por médio de números grandes, puestos con pintura blanca en sitio aparente.
Si los recipientes constituidos por depósitos fuesen de capacidad superior á mil litros, deberán estar provistos de un tubo de vidrio, de nivelación con una escala dividida en centímetros que marque en litros el volumen del líquido.
Art. 17. Es obligatorio el uso del alcohómetro de Gay Lussac en todas las operaciones de la administración.
Art. 18. Los fabricantes de alcohol remitirán en el día á la administración en cada caso de salida y de fábrica, una relación circunstanciada del alcohol.
Art. 19. Los fabricantes de alcohol no darán principio á la fabricación sin aviso á la administración de impuestos internos, con diez días de anticipación por medio de comunicación duplicada y certificada, que enviarán respectivamente al administrador general y al inspector de lo sección correspondiente.
Art. 20. Cuando se suspenda la elavoración, los fabricantes darán cuenta inmediatamente á la administración de impuestos internos, quien dispondrá el sellado de los aparatos destilatorios y rectificatorios.
Art. 21. Los destiladores ambulantes no podrán transportar sus aparatos de un punto á otro, sin previo permiso del inspector de sección, quien avisará en el día á la administración de impuestos internos, las tramitaciones pedidas y otorgadas.
Art. 22. Los industriales que se dedican exclusivamente á la rectificación de los alcoholes, los fabricantes de licores, de esencias, de perfumes, etc. que no obtengan el alcohol por destilación directa, deberán al inscribirse presentar una nómina detallada de sus máquinas y aparatos y el plano completo de la instalación con sus detalles y accesorios.
Art. 23. Estas fábricas quedan sujetas á la inspección de la oficina de impuestos internos, la que deberá hacerse por lo menos una vez al mes. No podrán efectuar ninguna reforma, ni aumentar el material descripto, sin previo aviso á la administración de impuestor internos acompañando al propio tiempo el plano y descripción de la parte que se quiere modificar ó aumentar.
Art. 24. Si los alambiques y aparatos destilatorios establecidos en estas fábricas, fuesen aptos para emplearse en la fabricación de alcohol, la administración podrá ejercer una vigilancia especial sobre dichos aparatos y disponer que se sellen en las épocas en que no están empleados en las operaciones peculiares de la fábrica.
Art. 25. Los fabricantes de licores y bebidas alcohólicas, y que fabricaran también este producto para su propio consumo ó venta en el mismo local en que fabrican los licores, etc., deberán previamente comunicarlo á la administración de impuestos internos y sin perjuicio de quedar sujetos á todas las obligaciones dictadas para los fabricantes de alcohol, deberán sujetarse además á la reglamentación especial que

para el caso dictará la mencionada oficina.

Art. 26. Queda prohibido la extracción nocturna de alcoholes de las fábricas que lo elaboren.

Art. 27. Dentro de los diez dias de la vigencia de este decreto, los fabricantes de fósforos prestarán ante la administración de impuestos internos ó sus dependencias seccionales si las fábricas tuvieran su radicación en las provincias, una declaración jurada del número de cerillas que resuelvan colocar en cada cuadro, y del de cajas á que éste corresponde, como asimismo de las fórmulas que usan para la confección de las pastas.

Art. 28. Cualquiera modificación que se introduzca, tanto en los cuadros como en las fórmulas, será comunicada á la administración con anticipación de quinces dias.

Art. 29. Los fabricantes de fósforos llevarán las siguientes cuentas especiales en los libros rubricados por el inspector:

1º Cuenta especial de cuadros en la que se anotará diariamente el número de cuadros, llenados por las máquinas cortadoras.

2º Cuenta especial de materias primas en la que se hará constar el consumo diario de cada una de las siguientes: pábilo ó algodón, estearina, fósforo vivo, clorato de potasa y bióxido de plomo.

3º Cuenta especial en la que se asentará diariamente el número de estampillas entregadas al taller de empaquetamiento para ser fijadas en las cajas.

Art. 30. Los fósforos extranjeros, aunque hayan satisfecho el impuesto aduanero, no podrán ser extraídos de las aduanas de la República ni ser expendidos, ni guardarse en almacenes ó depósitos, sin que cada caja tenga fijada una estampilla que será entregada gratis al interesado, por la administración.

Art. 31. La administración de impuestos internos queda facnltada para entregar bajo fianza á los importadores, el número de estampillas que necesiten mandar á sus corresponsales del exterior, para que la colocación se haga en las fábricas, debiendo dar cuenta dentro de los nueve meses del uso que hayan hecho de ellas.

Art. 32. Los cerveceros llevarán un libro rubricado por el inspector de sección, en el que se anotarán diariamente, las cantidades de materias primas empleadas, la cantidad de cerveza que estimen haber producido y las salidas verificadas.

En los aforos que los empleados de impuestos internos practiquen en las cervecerias para controlar los cálculos que arroja dicho libro, entre lo fabricado y lo expendido, se admitirá una tolerancia de 8 %.

Art. 33. Toda fábrica de cerveza deberá inscribir su nombre al frente del establecimiento con la palabra que indica su industria.

Art 34. El impuesto fijado para los Bancos por el artículo 3º de ley se abonará en la administración de impuestos internos dentro del plazo fijado para el pago de las patentes.

Art. 35. Las compañias de seguros á que se refiere el artículo 4º de la ley, remitirán á la administración de impuestos internos, el último día de cada mes, una nómina detallada especificando estos extremos:

1º Fechas y números de orden de las pólizas otorgadas.

2º La suma por la cual se asegura y los riesgos que toma sobre sí el asegurador.

3º El término del contrato y el valor de la prima.

Art. 36. La administración de impuestos internos podrá siempre que lo juzgue conveniente, ordenar la revisación de los libros de las compañias de seguros como asimismo exigir cuantas explicaciones y antecedentes necesite.

Art. 37. Las renovaciones de contrato vencido se considerarán como una nueva convención á los efectos del impuesto interno.

Art. 38. Los fabricantes de naipes no podrán expender sus especies sin que lleve el as de espadas ó el de corazón de cada juego un sello estampado por la administración de impuestos internos y la indicación impresa del nombre y domicilio del fabricante.

Art. 39. Los naipes extranjeros que se importen no podrán ser despachados de las aduanas ó depósitos fiscales antes que las cartas enunciadas en el anterior artículo, tengan impreso el sello fiscal consignando la palabra «importación.»

Siendo el impuesto interno sobre el expendio de las especies grauadas, quedan sujetas al pago de los derechos todas las existencias que tuvieran las fábricas, cualquiera que sea la epoca de su fabricación.

Art. 40. En todo caso de presunta defraudación de los impuestos internos, el empleado que la descubre debe sin demora adoptar todas las medidas y acumular todos los elementos probativos suficientes para envidenciarla.

Art. 41. En el más breve plazo comunicará el hecho á la administaación, relacionándo todos los antecedentes y remitiendo las piezas reunidas al efecto si las hubiese.

Art. 42. El administrador mandará instruir un sumario á fin de ampliar y ratificar la comprobación del hecho fraudulento denunciado.

Con este fin el funcionario encargado de instruirlo tendrá facultad para citar y recibir disposiciones de los testigos y mas personas que tengan conocimiento del asunto; para requerir informes de las administraciones públicas ó privadas ó de los particulares, y para ordenar el depósito de las especies y artículos directamente relacionados con la presunta defraudación.

Art. 43. Elevado el sumario á poder del administrador, oirá por escrito al denunciado.

Agregadas estas piezas, caso de producirse, el administrador resolverá el caso, absolviendo ó condenando en la imposición de las multas impuestas en la ley.

Art. 44 Si la sanción legal aplicable comprendiera asimismo la imposición de una pena privativa de la libertad, el administrador sin resolver respecto á la multa, elevará el expediente al ministerio de hacienda, para que, si lo tiene por ajustado á derecho, pase los antecedentes al procurador fiscal de la seccion del denunciado.

Art. 45 Producido cualquiera de los casos de infraccion á los mandatos de la ley y su reglamentación el empleado que la descubre, la comunicará en el dia á la administración de impuestos internos.

Art. 46. El administrador después de oir al presunto infractor por término de diez dias, decretará la imposición de las penas pecuniarias establecidas por el artículo 19 de la ley.

Art 47. Queda subsistente la division de las secciones establecida por el decreto de enero 12 de 1894.

Art. 48. Los que violen cualquiera de las disposiciones del presente decreto reglamentario, quedan sujetos á las sanciones penales establecidas por el artículo 19 de la ley, siempre que la violación no importe un caso de fraude previsto por el artículo 18 de la misma.

Art 49. Comuníquese, publíquese, insértese en el registro nacional, y dese al Boletin Oficial.

URIBURU

J. J. Romero.

Decreto ordenando la remoción de varios empleados de aduanas

Buenos Aires, enero 31 de 1895.

Atento lo expuesto por la dirección general de rentas en la nota que precede,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase vista de la aduana del Paraná al vista de la aduana de Santa Fe don Baltasar Torres y en reemplazo de éste al vista de la aduana del Paraná, don José A. Lassaga.

Art. 2º Nómbrase jefe del resguardo de la aduana de San Nicolás al vista encargado de estadística de la aduana de Bahía Blanca, don Ramón de la Calera.

Art. 3º Nómbrase jefe de la oficina de registros de la aduana del Rosario, en reemplazo de don Antonio Carlés, que falleció, al jefe del resguardo de la aduana de San Nicolás, don Julio Vieyra Latorre.

Art. 4º Nómbrase vista contador de la receptoría de rentas del Baradero, al vista contador de la receptoría de rentas de San Pedro don Jacinto E. Hernández, en lugar de éste al vista contador del Baradero, don Pedro A. Gómez.

Art. 5º Comuníquese, etc., y pase á contaduría general.

URIBURU.

J. J. Romero.

Resolución no haciendo lugar al despacho con gravamen de 5 % solicitado por el señor E. Eggel.

Expediente núm. 4304 letra E, 1894.

Buenos Aires, enero 31 de 1895.

No habiendo el recurrente presentado, no obstante el largo término transcurrido, los justificativos que demuestran el empleo de la sustancia de que se trata,

SE RESUELVE:

No ha lugar al despacho con el gravamen de 5 % cinco por ciento, que solicita el señor E. Eggel, para 30 treinta cascos conteniendo 12.000 kilos carbonato de soda, importados por el vapor Lucerna, entrado á este puerto en 11 de octubre de 1894.

A sus efectos pase á la dirección general de rentas.

J. J. Romero.

Promulgación de la ley sobre tarifa de avalúos para 1895 (conclusión)

Número	ARTICULOS	Unidad	Aforo en $	Tasa del derecho: Ad valorem	Tasa del derecho: Específico	Base del almacenaje y eslingaje
	SECALE					
2565	cornuto, inclusive el envase	kilo	1.50	25		valor
	SINAPISMOS					
2566	Rigollot, caja 10 hojas	doc.	3.00	25		»
2567	Rigollot, caja 25 hojas	»	6.00	25		»
2568	Rigollot, mayor tomaño. (en proporción)					
	SODA					
2569	acetato, arseniato y fosfato	kilo	1.00	25		»
2570	benzoato y fenato	»	3.00	25		»
2571	bicarbonato, en cajas ó paquetes, inclusive el envase	»	0.10	25		»
2572	borato en general	»	0.15	25		»
2573	hipofosfito	»	5.00	25		»
2574	hiposolfito y sulfato	»	0.10	25		»
	SODIO					
2575	puro	»	5.00	25		»
2576	bromuro	»	2.00	25		»
2577	sulfuro	»	0.25	25		»
2578	sulfovinato	»	2.00	25		»
	SOLUCIÓN					
2579	magnesia bicarbonatada	»	1.00	25		»
2580	Mentel y Coire	doc.	4.00	25		»
2581	Salicitato, Soda, Clin ú otras	»	10.00	25		»
2582	Calman	»	7.00	25		»
	SOZOIDOL					
2583	y sus compuestos	kilo	40.00	25		»
2584	Sulfonal	»	10.00	25		»
	TAFETÁN					
2585	inglés en paquetitos	doc.	0.40	25		»
	TAMARINDO					
2586	extracto Erba ú otros, frascos hasta 200 gramos	»	3.00	25		»
2587	fruta, inclusive el envase	kilo	0.08	25		»
	TAMAR					
2588	índico	doc.	5.00	25		»
	TÁRTARO					
2589	emético ó estiviado	kilo	2.00	25		»
2590	terpina	»	3.00	25		»
2591	terpinol	kilo	5.00	25		valor
	TÉ					
2592	Cadet, Suizo, Chambord	doc.	1.50	25		»
	TÍLO					
2593	en bractias y hojas	kilo	0.20	25		»
	TINTURA					
2594	de ópio, con envase	»	1.50	25		»
	TÓPICO					
2595	índico	doc.	3.00	25		«
	TRIACA					
2596	inclusive el envase	kilo	2.50	25		»
2597	tridáceo	»	6.00	25		»
	UNGÜENTO					
2598	ó pomada para uso médico ó veterinario, incluso el envase	»	0.50	25		»
2599	Holloway	doc.	4.00	25		»
2600	untura	»	3.00	25		»
	UREA					
2601	cristalizada	kilo	12.00	25		»
	VAINILLA					
2602	del Brasil ó Paraguay, incluso el envase	»	6.00	25		»
2603	otras procedencias, pero como el anterior.	»	12.00	25		»
	VASELINA					
2604	común, incluso el envase	»	0.35	25		»
2605	medicinal, en cajitas ó frascos, incluso el envase	»	0.70	25		»
2606	crema, en tarritos ó frasquitos	doc.	0.80	25		»
2607	Veratrina	kilo	40.00	25		»
	VERMÍFUGO					
2608	Jayne	doc.	3.00	25		»
2609	Swain	»	4.50	25		»
	VINOS					
2610	medicinales, en frascos, hasta 300 gramos.	»	5.00	25		»
2611	como los anteriores, en frascos de mayor tamaño	»	8.00	25		»
	ZARPARRILLA					
2612	Bristol ú otras	»	10.00	25		»
	ZINC					
2613	puro, acetato y óxido puro	kilo	1.00	25		»

2614	cianuao, cloruro y valerianato	kilo	3.00	25	valor
2615	sulfato puro	»	1.00	25	»
2616	sales no especificadas	»	1.00	25	»
2617	NOTA—Las especialidades no comprendidas en tarifa, pagarán con arreglo á sus similares, ya sean de sistema alopática, homeopático ú otros.			25	
	UTILES DE BOTICA, INSTRUMENTOS DE CIRUGIA, FISICA, OPICA Y QUIMICA				
	AGUJAS				
2618	ó cánulas para jegingas hipodérmicas	una	0.30	25	»
2619	para soturas	doc.	1.00	25	»
	ANILLOS				
2620	de todas clases para dentición	»	0.80	25	»
2621	galvánicos, toda clase	»	2 00	25	»
	APARATOS				
2622	gasógenos, hasta 3 tres botellas	uno	2.50	25	»
2623	gasógenos, mayor tamaño	»	4.50	25	»
2624	L'hote, toda forma	»	1.00	25	»
2625	desalojo, todo tamaño	»	5.00	25	»
2626	Salleron	»	5.00	25	»
2627	compresor Esmarch	»	8.00	25	»
2628	para campanillas eléctricas, timbres eléctricos y otras. Se declara valor			25	
2629	sifón para soda	»	0.40	25	»
	ARMADURAS				
2630	para sifones	una	0.20	25	»
2631	idem para mamaderas	»	0.10	25	»
	ASPIRADOR				
2632	común, Potain	uno	12.00	25	»
2633	Dieulafoi núm. 1 al 4	»	10.00	25	»
2634	idem idem 5 al 6	»	30.00	25	»
2635	Galante	»	16.00	25	»
2636	Fachard	»	12.00	25	»
	ASIENTOS				
2637	de goma	»	2.00	25	»
	AREÓMETROS				
2638	ó pesa-líquidos en general	»	0.30	25	»
	BOLSAS				
2639	para baños en la cabeza	doc.	2.00	25	»
2640	para hielo, de goma	»	4.00	25	»
2641	goma para agua caliente	»	15.00	25	»
2642	goma para gas	»	25.00	25	»
	BALANZA				
2643	granataria	una	1.00	25	»
2644	para farmacia, hasta regulares	una	5.00	25	valor
2645	para farmacia, finas	»	10.00	25	»
2646	para farmacia, de precisión	»	20.00	25	»
	BOQUILLAS				
2647	para alcanfor	doc.	0.50	25	»
	BRAGUEROS				
2648	grandes, en general	uno	1.00	25	»
2649	para niños, en general	»	0.50	25	»
	BRAZALETES				
2650	de toda clase	»	0.30	25	»
	BOTELLAS				
2651	para sifón, para soda	una	0.20	25	»
	BRASEROS				
2652	de tierra refractaria	uno	4.00	25	»
	CAJAS				
2653	cartón para píldoras ó polvos, clase ordinaria hasta 125 gramos (inclusive los envoltorios)	kilo	0.50	25	volumen
2654	idem, idem, regulares (inclusive los envoltorios)	»	0.80	25	»
2655	idem. finas, (inclusive los envoltorios)	»	1.50	25	»
2656	de maderas torneadas, lustradas para polvos)	doc.	0.30	25	»
2657	idem á la rústica	kilo	0.10	25	»
2658	virutas, (inclusive los envoltorios)	»	0.40	25	»
2559	madera, con tapa, para polvos de dientes, hasta 60 gramos	doc.	0.60	25	»
2660	idem, idem, mayor tamaño	»	1.00	25	»
	CÁNULAS				
2661	de goma, en general	una	0.10	25	»
2662	idem, idem, ó sondas exofágicas	»	1.50	25	»
2663	de hueso para jeringas	doc.	0.50	25	»
	CÁPSULAS				
2664	de plomo chicas para frascos de botica	kilo	1.00	25	»
2665	de lata, para frascos de botica, ordinarias	doc.	1.00	25	»
2666	de lata, para frascos de botica, doradas ó plateadas	»	2.00	25	»
2 67	de porcelana, hasta 125 gramos	una	0.40	25	»
2668	de porcelana, mayor tamado	»	0.80	25	»
	CANDELILLAS				
2669	cera	doc.	0.25	25	»
	CEPILLOS				
2670	eléctricos para dientes		2,00	25	»
2671	eléctricos para baños	»	8.00	25	»
2672	eléctricos para la cabeza	»	10.00	50	»

	CINTURAS					
2673	ó fajas umbilicales elásticas	una	2.00	25		valor
2674	idem, idem, umbilicales sin elástico	»	1.00	25		»
2675	idem, idem, elásticas ó no para niños	»	0.50	25		»
	COLLARES					
2676	de ámbar para niños	uno	0.30	25		»
2677	ébano para niños	»	0.30	25		»
2678	eléctricos Roger	»	0.60	25		»
	COPITAS					
2679	de vidrio para ojos	»	0.10	25		»
2680	para ventosas	»	0.15	25		»
2681	ó vasos Cuassia	»	0.30	25		»
	CORCHOS					
2682	de goma	kilo	1.50	25		»
	CUCHARITAS					
2683	de vidrio, loza ó porcelana	una	0.20	25		»
	CUENTAS					
2684	ó collares de lirio	kilo	2.00	25		»
	CUENTA-GOTAS					
2685	en general y frascos cuenta-gotas	doc.	0.50	25		»
	CONSERVAS					
2686	ó copas con tapas para farmacia. Se declara valor			25		
	EMBUDOS					
2687	de guta-percha	uno	0.50	25		»
2689	de vidrio, hasta uno y medio litros	doc.	0.40	25		»
2689	de vidrio, mayores hasta cinco litros	»	1.60	25		»
	ESCARIFICADORES					
2690	de 8 lancetas	uno	4.00	25		»
2691	de 12 lancetas	»	5.00	25		»
2692	de 16 lancetas	»	6.00	25		»
2693	con caja de 8 lancetas	»	5.00	25		»
2694	con caja de 12 lancetas	»	6.00	25		»
2695	con caja de 16 lancetas	»	7.00	25		»
	ETIQUETAS					
2696	para farmacia, comunes	cient.	1.00	25		»
2697	para farmacia, finas	»	3.00	25		»
2698	para despacho de botica, inclusive caja ó envolura	kilo	1.50	25		»
	ESPÁTULAS					
2699	en general, hasta 0.15 centímetros hoja	doc.	1.50	25		»
2700	idem, mayores	»	3.00	25		»

	ESTETÓSCOPOS					
2701	en general	uno	1.00	25		valor
2702	Constantin	»	2.50	25		»
	FRASCOS					
2703	esmerilados con tapa hasta 50 gramos	cient.	3.00	25		volúmen
2704	esmerilados con tapa hasta 100 gramos	»	5.00	25		»
2705	esmerilados con tapa hasta 250 gramos	»	8.00	25		»
2706	esmerilados con tapa hasta 500 gramos	»	12.00	25		»
2707	esmerilados con tapa hasta 1,000 gramos	»	30.00	25		»
2708	esmerilados con tapa hasta 2,000 gramos	»	50.00	25		»
2709	esmerilados con tapa, mayor tamaño. En relación			25		
2710	ó botellas comunes de vidrio hasta 300 gramos	»	2.00	25		»
2711	comunes de vidrio, mayor tamaño. Se aforarán en relación	»		25		
2712	comunes, boca ancha, hasta 250 gramos	»	3.00	25		»
2713	comunes, boca ancha, hasta 2,000 gramos	»	5.00	25		»
	GUARDA-LECHE					
2714	de vidrio	c/una	0.10	25		»
2715	pezón, de madera ó goma	»	0.15	25		»
	HILAS					
2716	inglesas	kilo	2.00	25		»
2717	largas, toda clase	»	2.50	25		»
2718	comunes, inclusive bolsas ó envoltorios	»	0.50	25		»
	INSTRUMENTOS					
2719	y útiles de cirugía, física, óptica, ingeniería y química, no especificados. Se declara valor			25		
	JERINGAS					
2720	estaño, comunes, todo tamaño	una	1.00	25		»
2721	vidrio, inyección uretral	»	0.03	25		»
2722	vidrio, vaginales	»	0.12	25		»
2723	clisobombas en cajas comunes	»	0.60	25		»
2724	sistema Higginson	»	0.70	25		»
2725	goma elástica, hasta 168 gramos	»	0.15	25		»
2726	goma elástica, mayor tamaño	»	0.30	25		»
2727	goma elástica, 0 á 0000	»	0.10	25		»
2728	irrigadoras Equisier, toda clase	»	2.50	25		»
2729	hipodérmicas, toda clase	»	2.00	35		»
	LÁMPARAS					
2730	para alcohol	»	0.30	25		»
	MAMADERAS					
2731	de vidrio, comunes	»	0.15	25		»
2732	con tubo de goma, armadas ó desarmadas	»	0.30	25		»
	MECHAS					
2733	de azufre	»	0.10	25		»

	MEDIAS				
2734	elásticas, rodilleras, tobilleras, hilo ó algodón	kilo	8.00	25	valor
2735	elásticas, rodilleras, tobilleras de seda	»	15.00	25	»
	MEDIDAS				
2736	de vidrio hasta 100 gramos	una	0.20	25	»
2737	de vidrio, hasta 250 gramos	»	0.35	25	»
2738	de vidrio, hasta 500 gramos	»	0.60	25	»
2739	de vidrio, hasta 1000 gramos	»	1.00	25	»
2740	porcelana ó loza. Se aforarán con arreglo á las anteriores			25	
	MORTEROS				
2741	de composición ó porcelana hasta núm. 3	uno	0.50	25	»
2742	de composición ó porcelana hasta núm. 4 al 6	»	1.00	25	»
2743	de composición ó porcelana hasta número 7 al 12	»	2.50	25	»
2744	de composición ó porcelana, mayor tamaño Se aforarán en relación			25	
2745	de vidrio	kilo	0.50	25	»
	PESITAS				
2746	para granatarios, juegos hasta 20 gramos	una	0.50	25	»
	PAPEL				
2747	de filtro de toda clase ó tamaño, peso bruto	kilo	0.25	25	»
	PESARIOS				
2748	en general	doc.	2.00	25	»
	PESA LICORES				
2749	en general. Véase Areómetros.				
	PEZONERAS				
2750	de vidrio	una	0.25	25	»
2751	con bomba de goma	»	0.50	25	»
	PILDOREROS				
2752	ordinarios	»	4.00	25	»
2753	hasta fino	»	10.00	25	»
	PINCELITOS				
2754	de pelo	doc.	0.20	25	»
2755	con mango para garganta	»	0.50	25	»
	PROTECTORES				
2756	franela para el pecho	uno	0.50	25	»
	PULVERIZADORES				
2757	Fénix	»	0.50	25	»
2758	Richardson, hasta número 3	»	2.00	25	»
2759	Richardson, mayor tamaño	»	3.00	25	»
2760	Galante, hasta número 5	uno	3.00	25	valor
2761	Galante, mayor tamaño	»	6.00	25	»
2762	de otras marcas. Se aforarán con arreglo á las anteriores			25	
	SACA-LECHES				
2763	de vidrio comunes	»	0.10	25	»
2764	con bomba de goma, armadas ó desarmadas.	»	0.80	25	»
2765	con tubo de goma	»	0.40	25	»
2766	Sanguijuelas	mil	15.00	25	»
	SUSPENSORES				
2767	hilo y algodón	doc.	1.00	25	»
2768	de seda	»	3.00	25	»
	SONDAS				
2769	ó algalias de goma para la uretra	»	2.00	25	»
2770	ó algalias de metal	»	10.00	25	»
	SPÉCULUMS				
2771	de vidrio ó porcelana	uno	1.50	25	»
2772	de metal	»	3.00	25	»
2773	Fergusson y semejantes	»	0.50	25	»
	TARRITOS				
2774	ó pocillos loza, porcelana ó vidrio sin tapa, hasta 250 gramos	ciento	2.00	25	»
2775	idem, idem, mayor capacidad	»	3.00	25	»
2776	idem, idem, con tapa madera ó metal ó celuloide, hasta 250 gramos	»	4.00	25	»
2777	idem, idem, mayor tamaño	»	6.00	25	»
2778	idem. idem, con tapa porcelana, hasta 250 grrmos	»	5.00	25	»
2779	idem, idem, mayor tamaño	»	8.00	25	»
	TARROS				
2780	de porcelana decorados, hasta 1.000 gramos.	uno	1.50	25	»
2781	de porcelana blancos, hasta 2000 gramos	»	1.20	25	»
2782	fantasía. Se declara valor	»		25	
	TERMÓMETROS				
2783	clínicos en general	uno	1.00	25	»
	TELA				
2784	emplástica	kilo	1.00	25	»
	TETAS				
2785	de vaca	doc.	1.00	25	»
2786	de goma	»	0.50	25	»
	TUBOS				
2787	de goma para irrigadores	uno	0.40	25	»
2788	de goma en general	kilo	2.00	25	»
2789	de vidrio para ensayos químicos	ciento	1.50	25	»

2790	de vidrio para homeopatía	mil	1.00	25		valor
2791	de vidrio para pulverizadores	doc.	2.50	25		»
2792	de goma ó vidrio	»	1.50	25		»
	VENDAS					
2793	en general, (inclusive envolturas ó aparato de envoltura)	kilo	0.08	25		»
	VENTOSAS					
2794	con bomba de goma	uno	0 50	25		»

TABACOS

CIGARROS, CIGARRILLOS Y RAPÉ DERECHOS: 25 POR CIENTO Y ESPECIFICOS

Número	ARTICULOS	Unidad	Aforo en $	Tasa del derecho Ad valorem	Específico	Base del almacenaje y eslingaje
	CIGARROS					
2795	de tabaco de la Habana en cajitas, inclusive éstas	kilo	5.00		2.00	valor
2796	de tabaco de la Habana, sueltos ó envueltos, inclusive la envoltura	»	7.00		3.00	»
2797	de tabaco común (no habano) en cajitas, inclusive éstas	»	1.25		0.75	»
2798	de tabaco común (no habano) sueltos ó envueltos, inclusive la envoltura	»	1.80		1.00	»
	CIGARRILLOS					
2799	en general	»	2.00		1.00	»
	PALO					
2800	de tabaco	»	0.10		0.25	peso
2801	PICHÚA	»	1.00	25		»
	RAPÉ					
2802	comprendidas las envolturas	»	1.20		0.60	valor
	TABACO					
2803	de hoja ó picadura, habano, inclusive el envase	»	2.00		1.00	»
2804	en hoja ó picadura de otras procedencias con exclusión del paraguayo					
2805	en hoja ó picadura, paraguayo, inclusive el envase	»	0.80 0.10		0.30	»

VARIOS DERECOS: 50, 40, 25 Y 5 POR CIENTO Y ESPECÍFICOS

Número	ARTICULOS	Unidad	Aforo en $	Tasa del derecho Ad valorem	Específico	Base del almacenaje y eslingaje
	BOLSAS					
2806	de brin ù otros géneros de algodón	kilo	0.50	25		valor
2807	de arpillera ó lona de pita cruda	»	0.20	25		»
	COHETES					
2808	en general, incluso el envase	»	0.40	25		volumen
	CORCHOS					
2809	en general	»	1.00	25		valor
	EMPLEITA					
2810	ó esparto	»	0.10	25		volumen
	ESCOBAS					
2811	de paja	doc.	1.50	25		»
2812	de palma ó brujo	»	0.50	25		»
2813	ESTEARINA	kilo	0.30	25		peso
	ESTERAS					
2714	de junco ó cordelillo	»	0.35	25		volúmen
2815	de la India en general	»	0.40	25		»
2816	de toda otra clase	»	0.60	25		»
	FELPUDOS					
2617	de coco, en general	»	0.30	25		»
	FUNDAS SUELTAS					
2818	de paja, para botellas	»	0.05	25		»
	MECHAS					
2819	para mina	»	0.05	25		valor
	NAIPES					
2820	en general	gr'sa	10.00			»
2821	DINAMITA	kilo	0.25	25	15.00	»
	FULMINANTES					
2822	para dinamita	»	1.50	25		volúmen
2823	KEROSENE	litro	0.03		0.01 ½	»

	SEMILLAS					
2824	en general	kilo	1.00	5		valor
2825	TRAPOS VIEJOS. *Se declara valor*	»		25		peso
	VINO Ó MOSTO					
2826	concentrado	litro	1.30		1.00	litraje

MATERIAS PRIMAS

DERECHOS: 10 5 Y 2 1/2 POR CIENTO

Número	ARTICULOS	Unidad	Aforo en $	Tasa del derecho: Ad valorem	Tasa del derecho: Específico	Base del almacenaje y eslingaje
	ACEITES					
2827	pesados de alquitrán	kilo	0.20	5		peso
	ALBAYALDE					
2828	inclusive el envase	»	1.10	10		»
	ALCORNOQUE					
2829	corteza de. Véase *Artículos libres de derechos.*					
	ALGODÓN					
2830	en rama, con ó sin pepita	»	0.25	2 1/2		volumen
2831	hilado para ser entregado al telar	»	0.40	2 1/2		valor
	ALUMINIO					
2832	sulfato impuro	»	0.10	5		peso
	ANTIMONIO					
2833	metálico puro	»	1.00	10		valor
	AZAFRÁN					
2834	inclusive el envase	»	20.00	5		»
	AZOGUE					
2835	en general	»	1.00	5		»
	AZUFRE					
2836	impuro, para la industria	kil br.	0.01	2 1/2		peso
	BLECK Ó ALQUITRÁN DE HULLA					
2837	en general	»	0.02	10		»
	BARITA					
2838	pulverizada ó sulfato impuro, para la industria	kil br.	0.02	10		peso
	CACAO					
2839	en grano, inclusive la bolsa	kilo	0.20	10		»
	CAUCHUT					
2840	nativo	»	1.20	2 1/2		valor
	CAROZOS DE GUAYAQUIL					
2841	para la industria	»	0.05	2 1/2		peso
	COCOS DEL BRASIL O PARAGUAY					
2842	para la industria	»	0.04	10		»
	ESTERILLA					
2843	en fibra	»	0.60	5		valor
	FIBRA O PASTA DE MADERA					
2844	para la fabricación de papel	»	0.04	2 1/2		peso
	FILATURA					
2845	para fósforos	»	0.60	2 1/2		valor
	GRASA DEGRAS					
2846	especial para curtiembre, en cascos de 190 á 200 kilos, inclusive el envase	»	0.10	10		peso
	KAOLIN					
2847	para la industria	»	0.06	5		»
	LANA O ESTAMBRE DE LINO					
2848	hilado para telar	»	1.00	5		kilo
	LÚPULO					
2849	inclusive el envase	»	0.50	2 1/2		volumen
	MALT					
2850	inclusive el envase	»	0.07	10		»
	PÁBILO					
2851	trenzado ó no para velas	»	0.60	10		valor
	PELO DE CONEJO					
2852	inclusive el envase	»	2.00	2 1/2		volumen
	PEZ DE RESINA					
2853	oscura	kil br.	0.03	5		peso
	SODA					
2854	carbonato, ceniza, silicato industrial y nitrato impuro	»	0.03	5		»
2855	cáustica	»	0.05	5		»
2856	sulfato para la industria	»	0.05	5		»

ARTÍCULOS LIBRES DE DERECHOS

Número	ARTICULOS	Unidad	Aforo en $	Tasa del derecho: Ad valorem	Tasa del derecho: Específico	Base del almacenaje y eslingaje
	NOTA.—En todos los artículos especificados en esta sección, *se declara valor.*					
2857	ALCORNOQUE	kilo	0.30			volumen
	ANIMALES					
2858	en general. *Se declara valor.*					valor
	BUQUES					
2859	armados ó desarmados. *Se declara valor.*					volumen
2860	CAÑA DE AZÚCAR	100 k.	0.40			peso
	CARBÓN					
2861	de piedra ó vegetal para combustible	1000 k	6.00			valor
	CASCOS PARA ENVASE					
2862	de madera, armados ó desarmados	uno	1.00			volumen
2863	de hierro, id. id.	»	2.00			»
2864	COKE	1000 k	8.00			valor
	DUELAS PARA CASCOS					
2865	Se *declara valor*					volumen
	ENVASES, FUNDAS Ó BOLSAS ESPECIALES					
2866	(cajones armados ó desarmados y hoja lata cortada para tarros) importados directamente por los establecimientos de conservación de carnes, con destino al envase de éstas.					valor
	ESPECÍFICO, TABACO ESPECIAL					
2867	previa inutilización para el consumo y sulfuro de potasio para la cura del ganado lanar					«
	FILTROS PARA AGUA					
2868	sistema Pasteur ó sus equivalentes. *Se declara valor*					»
	FRUTA FRESCA Y LEGUMBRES					
2869	con excepción de la uva. *Se declara valor.*					»
	HARINA DE TRIGO Ó DE MAÍZ					
2870	en bolsas ó barricas, inclusive éstas	kilo	0.01			peso
2871	LEÑA DE TODAS CLASES					
	Se declara valor					valor
2872	LOCOMOTORAS					
	Se declara valor					volumen
	MAÍZ					
2873	en espiga	kilo	0.01			peso
2874	desgranado	»	0.02			»
	MÁQUINAS DE SEGAR					
2875	en gavillar ó espigar, con plataforma	una	150.00			volumen
2876	id. id. sin plataforma		60.00			»
2877	de trillar á vapor, sin motor ó con ó sin tundas ó enserados	»	800.00			»
2878	id. id. id., con motor. *Se declara valor*					»
2879	MONEDA METÁLICA					
	Se declara valor					
2880	MOTORES LOCOMÓVILES					
2881	para máquinas de trillar, con ó sin funda encerada	»	1000.00			»
2882	MUEBLES Y HERRAMIENTAS DE INMIGRANTES					
	que formen su equipaje. *Se declara valor*					»
	NAFTA Ó PETRÓLEO					
2883	impuro	kilo	0.10			peso
2884	OBJETOS exclusivamente destinados para el culto católico, pedidos por los prelados eclesiásticos. Se declara valor					
	ORO					
2885	en grano, pasta ó polvo. Se declara valor.					
2886	PESCADO FRESCO. Se declara valor					
	PLATA					
2887	en barra ó piñas. Se declara valor					
2888	PLANTAS VIVAS con sujeción á la ley 2384					
	Se declara valor					valor
2889	TRIGO	»	0.04			peso
2890	ÚTILES PARA LAS ESCUELAS, pedidos por los Gobiernos de Provincia ó por el Consejo Nacional de Educación. Se declara valor					

FRUTOS DEL PAÍS DERECHOS: 2 Y 4 POR CIENTO Y LIBRES

Número	ARTÍCULOS	Unidad	Aforo en $	Tasa del tesoro: Ad valorem	Tasa del tesoro: Específico	Base del almacenaje y eslingaje
	ACEITE					
2891	de lobo, pescado y oveja	100 k.	8.00	4		
2892	de patas	»	10.00	4		
2893	AFRECHO	»	1.10	libre		
2894	AGURDIENTE	litro	0.15	»		
2895	ALBUMINA	10 k.	0.50	»		
2896	ALPISTE	»	0.40	»		
	ANIMALES EN PIÉ					
2897	burros	uno	4.00	»		
2898	caballos y yeguas	»	15.00	»		
2999	cerdos	»	15.00	»		
2900	lanares	»	2.50	»		
2901	mulas	»	16.00	»		
2902	vacunos en general	»	10.00	»		
2903	como los anteriores invernados	»	30.00	»		
2904	ARVEJAS	10 k.	0.30	»		
	ASTAS					
2905	de vacuno ó chapas de puntas de astas	1000k.	50.00	4		
2906	de carnero y virutas de astas en general	»	10.00	4		
	CARBÓN					
2907	vegetal	»	15.00	libre		
	CARNE					
2808	bovina congelada	kilo	0.04	»		
2909	como la anterior en extracto	»	2.00	»		
2910	de otras clases. *Se declara valor*			»		
2911	salada ó tasajo	100 k.	8.50	» 2		
	CARNEROS					
2912	congelados	uno	1 00	libre		
	CÁSCARAS					
2913	para curtir	100 k.	2.00	»		
2914	Cebada	»	2.00	»		
	CENIZA					
2915	de saladero ó huesos	1000k.	6.00	4		
	CERA					
2916	virgen	kilo	0.40	libre		
2917	derretida	kilo	0.45	libre		
2918	Cerda	100 k.	40 00	4		
2919	Cola	kilo	0.30	libre		
	CUEROS					
2920	vacunos secos en general	100 k.	20.00	4		
2921	como los anteriores, salados	»	10.00	4		
2922	de burro, secos ó salados	uno°/o	1.00	4		
2923	de potro ó potranca, salados	100 k.	8.50	4		
2924	como los anteriores, secos	»	15.00	4		
2925	de carnero, corderones ó corderos, sucios ó lavados, de cualquier condición, calidad ó tamaño	kilo	0.18	4		
2926	de carnero, salados	»	0.14	4		
2927	de venado, gamo ó ciervo	»	0.35	4		
2928	de cabra ó cabrillona	»	0.60	4		
2929	de cabrito	»	1.60	4		
2930	de carpincho	100 k.	60.00	4		
2931	de nutria ó liebre	»	120.00	4		
2932	de vicuña	»	200.00	4		
2933	de avestruz	100 k.	100.00	4		
2934	de chinchilla	»	400.00	4		
2935	de cerdo, secos ó salados	uno	1.20	4		
2936	de león	»	2.50	4		
2937	de tigre	»	10.50	4		
2938	de cisne	doc.	1.50	4		
2939	de viscacha	»	0.50	4		
2940	de zorro ó zorrino	»	2.50	4		
	CUEROS CURTIDOS					
2941	becerro	uno	2.00	libre		
2942	cabra	doc.	12.00	»		
2943	carnero	»	4.00	»		
2944	potro	»	40.00	»		
2945	ó suelas	una	5.00	»		
2946	FIDEOS	10 k.	1.50	»		
	FRUTA					
2947	fresca	100 k.	3.00	»		
	GARRAS					
2948	de vacuno y lanares	»	2.00	4		
	GLICERINA					
2949	en general	kilo	0.25	libre		
	GRASA					
2950	ó aceite de potro	100 k.	10.00	4		
2951	llamada óleo palmitina, margarina ó sus semejantes, en latas no mayores de 50 kilos	10 k.	1.50	libre		
	GUANO					
2952	natural	1000 k	32.00	»		
2953	artificial	»	25.00	»		
2954	HABAS	10 k.	0.30	»		

	HARINA			
2955	en general	100 ks.	4.00	libre
2956	de carne	kilo	0.40	»
	HIERRO Ó ACERO			
2957	viejo	1000 ks.	10.00	10.00
	HUESOS			
2958	en general	»	10 00	4
	JAMÓN			
2959	común	kilo	0.15	libre
	LANA			
2960	de oveja, sucia ó lavada	100 ks.	23.00	4
	LEGUMBRES			
2961	no expresadas	»	4 00	libre
	LENGUAS			
2962	saladas	»	16.00	»
2963	conservadas	»	20.00	»
	MADERAS			
2964	de cedro	m. cuad	0.50	»
2965	de quebracho	1000 ks.	7.00	»
2966	de otras clases	»	6.00	»
	MAIZ			
2967	en espigas	100 ks.	1.50	»
2968	desgranado	»	2.00	»
2969	MANÍ	»	5.00	»
2970	MANTECA	kilo	0.25	»
	METALES			
2971	de cobre	100 ks.	40.00	»
2972	de oro	kilo	620.00	»
2973	de plata	»	40.00	»
2974	de plomo	100 ks.	10.00	»
2975	MIEL	»	0.18	»
	NEGRO			
2976	animal	kilo	0.10	»
	PAJA			
2977	en mazos	mazo	0.20	»
2978	PAPAS	100 ks.	2.00	»
	PASTO			
2979	seco	1000 ks.	10.00	»

	PELO			
2980	de vaca, cabra ó caballo	100 k.	4.00	libre
2981	PEPSINA	kilo	0.80	»
2982	PEPTONA	100 k.	80.00	»
2893	PEZUÑAS	1000 k	15.00	4
2984	PIPAS VACÍAS	una	2.00	libre
	PLUMAS			
2985	de avestruz	100 k.	120.00	4
2986	de garza. *Se declara valor*			libre
2987	POROTOS	10 k.	0.40	»
	POSTES			
2988	de ñandubay	uno	0.50	»
2989	QUESOS	kilo	0.20	»
	SANGRE			
2990	seca	1000 k	50.00	»
	SEBO Ó GRASA			
2991	derretido	100 k.	10.00	4
2992	pisado	»	7.00	4
	SEMILLAS			
2993	de lino	»	5.00	libre
2994	de cualquier otra clase	»	5.00	»
	TABACO			
2995	en hoja	10 k.	1.50	»
	TORTA			
2996	de semillas oleaginosas	1000 k	15.00	»
	TRAPOS			
2997	viejos	»	10.00	»
2998	TRIGO	100 k.	2.50	»
	TRIPAS			
2999	secas	1000 k	40.00	»
3000	saladas	»	50.00	»
	VELAS			
3001	de sebo	10 k.	1.30	»
	VINOS			
3002	en general	litro	0.10	»
3003	YERBA	kilo	0.16	»
	ZINC			
3004	viejo	100 k.	8.00	»

LEY DE ADUANA

Buenos Aires, enero 2 de 1895.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congresso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1° Las mercaderías de procedencia extranjera, á su introducción, y los productos del país, cuya exportación no es libre, pagarán respectivamente los derechos de importación y exportación, que en seguida se establecen:

DERECHOS DE IMPORTACIÓN

1° 25 °/o ad valorem:
Todas las mercaderías que en esta ley no figuren con un derecho especial, y las que no estén exoneradas de derechos.

2° 50 °/o ad valorem:
Armas, accesorios y sus adherencias.
Arneses y arreos en general, completos ó incompletos.
Artículos de cualquier género ó tejido, confeccionados ó en principio de confección.
Bastones con estoque.
Balijas y baules.
Calzado en general, concluído ó en piezas.
Carruajes concluídos ó sin concluir.
Cartuchos para armas.
Cohetes.
Muebles concluídos ó en piezas.
Municiones.
Perfumería en general.
Pólvora.
Ropa hecha.
Mosaico.
Sombreros ó gorras no gravados con derecho específico.

3° 45 °/o ad valorem:
Medias de todas clases y tejidos dichos de punto de media.

4° 40 °/o ad valorem:
Bolsas de lienzo ó de otros géneros, de algodón, arpillera ó lona.
Cajas de hierro en general.
Cajas vacías para fósforos.
Cueros y pieles curtidos.
Encajes finos.
Pasamanerías y cordones.
Tejidos y todo artículo de seda ó mezcla en general.
Tejido de punto.
Frazadas de lana ó de mezcla con urdimbre de algodón, dobladilladas y ribeteadas.

5° 20 °/o ad valorem:
Telas de algodón en general.

6° 15 °/o ad valorem:
Pino spruce, blanco y de tea, sin cepillar.
Tejidos de seda especial para cernidores.

7° 10 °/o ad valorem:
Albayalde.
Antimonio metálico puro.
Barita pulverizada ó sulfo impuro de barita.
Bleck ó alquitrán de hulla.
Brea mineral.
Cacao en grano.
Cuñas y durmientes de hierro para ferrocarriles ó tranvías.
Eclisas para ferrocarriles.
Embarcaciones menores en general, armadas ó desarmadas.
Estaño en barras ó lingotes.
Grasa Degrass.
Pábilo trenzado ó ó no, para velas.
Pita, yute ó cáñamo hilado para hacer trenzas.
Plomo en planchas, lingotes ó barras.
Rieles de hierro ó acero.
Sulfato de cal
Tramos de hierro para puentes y alcantarillas.
Travesaños de hierro para ferrocarriles ó tranvías.
Cocos llamados del Brasil ó Paraguay.
Malt.
Máquinas en general, desde cien pesos, motores sueltos y carros especiales para el transporte de cereales.
Piezas de repuesto para las mismas.

8° 5 °/o ad valorem:
Alhajas y relojes de bolsillo.
Alambre en carreteles para segadoras.
Alambre de hierro ó acero galvanizado ó no, hasta el número 14.
Alambre de acero ó hierro con púas, para cerco.
Agujas para máquinas de coser.
Arena blanca de Fontainebleau.
Hilo para máquinas de segar.
Hierro en lingotes para fundición.
Hierro dulce en barras, flejes ó planchas, sin trabajar.
Hierro viejo en general.
Hojalata sin trabajar, cortada ó no.
Ladrillos de fuego infusibles ó refractarios.
Tierra refractaria.
Zinc en lingotes ó barras.
Máquinas de coser.
Aceites pesados de alquitrán.
Arpilleras ó lonas de pita cruda.
Arados.
Azafrán.
Azogue.
Pez de resina.
Pita, yute ó cáñamos en rama, sin cardar, peinar ó hilar.
Máquinas y materiales para las instalaciones de alumbrado á electricidad ó á gas, con excepción de los artefactos.
Máquinas y motores en general, para la agricultura.
Piezas de repuesto para las mismas.
Esterilla en fibra.
Kaolin.
Lana hilada ó estambres para el telar.
Libros impresos en general, inclusive los mapas.
Rastras y rejas de hierro fundido ó batido para arados.
Semillas en general, con excepción de las enumeradas.
Soda-carbonato, ceniza, silicato industrial, nitrato y sulfato impuro de soda y soda cáustica.
Sulfato impuro de aluminio.

9° 2.50 °/o ad valorem:
Algodón en rama con ó sin pepita é hilado para telares.
Azufre impuro para la industria.
Piedras preciosas.
Zinc liso hasta el número 4, cortado para envases.
Filatura para fósforos.
Cauchut nativo.
Carozos de Guayaquil.
Fibra ó pasta de madera para la fabricación de papel.
Lúpulo.
Pelo de conejo.
Corteza de quillay.

10. Los derechos específicos que á continuación se expresan:

COMESTIBLES

Aceites vegetales en general, kilo	0.10
Aceite de coco ó palma, kilo	0.04
Aceitunas en aceite, rellenas ó no, inclusive el envase	0.08
Idem en salmuera	0.05
Idem aprensadas ó no	0.03
Ají en rama	0.05
Ajos en general	0.01
Alcaparras en envase de vidrio	0.08
Idem en barriles de madera	0.06
Almendras sin cáscara	0.10
Idem con cáscara	0.05
Almidón en general	0.08
Alpiste	0.01
Anís en grano	0.06
Arvejas en grano	0.01
Arenques ahumados en cuñetes	0.05
Idem en cajas	0.08
Arroz	0.02
Arroz con cáscara	0.00 1/2
Avellanas con cáscara	0.03
Idem peladas	0.05
Avena en grano	0.01 1/2
Azúcar refinada	0.09
Azúcar no refinada	0.07
Bacalao y otros pescados análogos	0.04
Idem cortados	0.06
Bizcochos y galletitas en general	0.15
Café en grano	0.05
Idem molido	0.08
Idem de achicoria en paquetes	0.03
El mismo suelto	0.02 1/2
Camarones secos	0.12 1/2
Canelón en rama	0.05
Carne salada en cascos	0.02 1/2
Castañas peladas	0.02 1/2
Idem con cáscara	0.00 1/2
Caviar	0.40
Cebada pelada	0.02 1/2
Idem con cáscara	0.00 3/4
Cebollas en general	0.01
Centeno en grano	0.01
Chocolate en pasta ó en polvo	0.30
Clavo de olor y flor de clavo	0.06
Ciruelas	0.08
Cocos de Chile	0.03
Cominos	0.05
Confites, bombones y pastillas sueltas	0.25
Conservas de legumbres en frascos ó botellas, cada kilo	0.15
Idem en cualquier clase de preparación de pescados, mariscos y hongos, con exclusión de las sardinas	0.20
Idem de carne, menos salada	0.20
Dátiles en envases hasta 2 kilos	0.10
Idem en envase mayor	0.06
Descorazados de duraznos	0.05
Dulces y turrones	0.25
Embutidos de carne, comprendida la mortadela	0.30
Encurtidos en frascos	0.10
Idem de toda otra clase	0.07
Especies molidas de todas clases	0.12
Fariña	0.00 3/4
Fideos	0.07
Frutas al jugo ó en almíbar	0.27
Idem al natural ó conservadas en agua ó en aguardiente, kilo	0.15
Galleta común	0.02
Garbanzos en general	0.04
Habas secas	0.01
Harina comestible, en general, en paquetes ó latas, con excepción de las de trigo ó maíz	0.05
Harina en cajones ó bolsas ó cualquier otro envase	0.04
Higos secos en evase hasta 2 kilos	0.05
Idem en envases mayores	0.03
Huevos en general	0.02
Jamón	0.25
Leche condensada	0.07
Lenguas de bacalao	0.10
Maní	0.01 1/4
Manteca de vaca	0.10
Idem de puerco	0.08
Manzanas, peras ó guindas secas, inclusive el envase	0.05
Mazacote (azúcar pé)	0.02
Miel en general	0.03
Mijo	0.03
Mostaza llamada inglesa y francesa	0.10
Lentejas	0.01
Nueces	0.03
Ostras	0.04
Papas	0.01
Pasas de uvas en envases hasta	

dos kilos	0.15
Pasas en envases mayores	0.10
Pasas como la anterior, de Corinto	0.05
Pasta de anchoas	0.30
» de tomates	0.05
Peje-palo en fardos	0.02
Pescados en salmuera ó aprensados	0.04
Pimentón	0.03
Piñones	0.06
Pimienta en grano	0.04
Pistachos	0.10
Porotos	0.01 ½
Queso del Estado Oriental	0.10
» de otra procedencia	0.20
Sal gruesa, hectólitro	0.20
» fina en barricas ó bolsas, kilo	0.01
Sal en frascos	0.02
Salsa inglesa	0.15
Sardinas en aceite ó salsa	0.07
Sémola	0.02
Sopa preparada	0.10
Té en general, peso neto	0.20
Tocino	0.20
Trufas al natural	0.75
Yerba elaborada del Paraguay, en tercios ó cajones	0.05
Yerba en bolsas ó la del Brasil en cualquier envase	0.04
Yerba sin principio de elaboración	0.01 ½

BEBIDAS

Aguardiente en cascos ó damajuanas, que no excedan de 79° centesimales, litro	0.13
Aguardiente embotellado de 79° en botellas de 501 mililitros á 1 litro, botella	0.25
Ajenjo, anís, arrac, coñac, kirsch rhum y otros semejantes, en cascos ó damajuanas de nomás de 68° centesimales, por litro	0.25
Ajenjo, etc., embotellados que no excedan de 68° centesimales (de 501 mililitro á 1 litro), botella	0.30
Bitter Angostura hasta 68° centesimales, en botellas de 501 mililitros á un litro, botella	0.50
Bitter Angostura en media botella id id	0.25
Bitter embotellado de otras marcas id	0.25
Bitter en cascos ó damajuanas hasta 68° centesimales, litro	0.25
Cerveza en cascos	0.09
» embotellada, botella	0.12
Cidra en cascos, litro	0.10
» embotellada, botella	0.15
Ginebra embotellada aromática Old Tom ó Snapps, que no exceda de 68° centesimales, por litro, botella	0.30
Ginebra y Snapps en cascos ó damajuanas de no más de 68° centesimales, por litro	0.20
Licores embotellados de no más de 68° centesimales, por litro, botella	0.30
Licores en cascos ó damajuanas de igual graduación, litro	0.25
Soda-water, docena de botellas, litro	0.40
Ginger-ale id id id	0.50
Vinos en general, embotellado, la botella	0.25
Vinos finos en cascos ó damajuanas, litro	0.25
Vinos comunes (en cascos ó damajuanas) de no más de 17° centesimales de fuerza alcohólica, y 50 °/oo de extracto seco determinado por la evaporación á la temperatura de cien grados centesimales incluyendo el azúcar reductor, por litro	0.08
Cuando el extracto seco pase del límite arriba fijado, pagará un centavo por cada cinco gramos ó fracción de exceso y por litro	

NOTA—Cuando los vinos y demás bebidas vengan con mayor graduación alcohólica que la establecida, pagarán un centavo por cada grado ó fracción de exceso y por litro.

Vinos dulces, regulares, garnacha y análogos, litro	0.12
Vinagre en cascos ó damajuanas	0.01 ½
» embotellado, botella	0.02
Vermouth en cascos ó damajuana litro	0.15
Id embotellado, botella	0.16
Vino ó mosto concentrado, litro	1.00
Whisky en cascos ó damajuanas que no exceda de 68° centesimales	0.30
Id embotellado, la botella	0.30
Cuellos de algodón ó hilo ó mezcla, para hombres y niños, docena	1.50
Puños de algodón ó hilo ó mezcla, docena de pares	2.25
Fieltros adherentes (llamado *chemises*) para sombreros de hombre	0.35
Fieltros no adherentes (llamados *cloches*) para sombreros de hombre ó señora, cada uno	0.65
Idem en pieza, especiales para sombreros, kilo	3.00
Sombreros de fieltro de lana en general, para hombres ó niños, cada uno	0.40
Idem como los anteriores, de pelo de nutria, castor, vicuña ó conejo, cada uno	1.00
Idem de copa alta, barnizados, para cochero, cada uno	0.70
Id. de copa alta en general, cada uno	2.00
Fósforos de palo, kilo	0.40
Id. de cera sueltos, kilo	1.60
Id. id. id. en caja de no más de 6 docenas, kilo	0.80
Estearina, kilo	0.08
Kerosene, litro	0.01 ½
Napeis en general, gruesa	15.00
Papel de colores en general, estraz, estracilla, paja y el para bolsas ó para envolver kilo	0.12
Id. blanco para diarios, en bobinas ó resmas y para obras ó para escribir de toda clase ó calidad, kilo	0.03
Puntas de París, kilo	0.03

TABACOS

Cigarros de tabaco de la Habana, en cajitas, kilo	2.00
Id. de tabaco de la Habana, sueltos ó envueltos	3.00
Id. de tabaco común (no habano en cajitas)	0.75
Id. id. id. (no habano) sueltos ó envueltos	1.00
Cigarrillos en general	1.00
Palo de tabaco	0.25
Rapé	0.60
Tabaco de hoja ó picadura habano	1.00
Id. en hoja ó picadura de otras procedencias, con exclusión del paraguayo	0.40
Id. en hoja ó picadura paraguayo	0.30
Velas de estearina, parafina y sus mezclas	0.10

EXPORTACIÓN

11. 2 °/o ad valorem:
Carne salada ó tasajo.
12. 4 °/o ad valorem:
Aceite animal.
Astas y virutas de astas en general.
Ceniza de saladeros ó huesos.
Cerda.
Cueros y pieles.
Garras de vacunos y lanares.
Grasa ó aceite de potro.
Huesos en general.
Lana de oveja, sucia ó lavada.
Pezuñas.
Plumas de avestruz.
Sebo ó grasa derretido ó pisado.

El hierro ó acero viejos, pagarán un derecho de 10 $ los mil kilos.

13. Será libre de derecho la importación de los artículos siguientes:
Alcornoque.
Animales en general.
Buques armados ó desarmados.
Caña de azúcar.
Carbón de piedra ó vegetal para combustible,
Cascos de madera ó de hierro, armados ó desarmados, para envases.
Coke.
Duelas para cascos.
Envases, fundas ó bolsas especiales (cajones armados ó desarmados, y hojalata cortada para tarros), importados directamente por los establecimientos de conservación de carnes con destino al envase de éstas
Específico, tabaco especial, previa inutilización para el consumo y sulfuro de potasio para la cura del ganado lanar.
Fruta fresca y legumbres con excepción de la uva.
Harina de trigo ó de maíz.
Leña de todas clases.
Locomotoras.
Maíz en espiga ó desgranado.
Máquinas de segar, engavillar ó espigar, con ó sin plataforma.
Máquinas de trillar á vapor, con ó sin motor, y con ó sin fundas ó encerados.
Muebles y herramientas de inmigrantes que forman su equipaje.
Moneda metálica.
Nafta ó petróleo impuro.
Objetos exclusivamente destinados para el culto católico, pedidos por los prelados eclesiásticos
Oro en grano, pasta ó polvo.
Filtros para agua, sistema Pasteur ó sus equivalentes.
Pescado fresco.
Plata en barra ó piña.
Plantas vivas con sujeción á la ley 2384.
Trigo.
Utiles para las escuelas, pedidos por los gobiernos de provincia ó por el consejo nacional de educación.

Art. 2° Los derechos de importación y de exportación *ad valorem* se liquidarán tomando por vase los valores legales establecidos en la tarifa de avalúos presentada por el Poder Ejecutivo, que se incorporará á la presente ley.

Art. 3° El Poder Ejecutivo deberá incorporar á la tarifa de avalúos los artículos que se importen ó exporten y no estén incluidos en ella.

Art. 4° Concédese á los vinos, aceites, aguardientes, cervezas y licores en cascos, una merma de cinco por ciento (5 °/o) si proceden de puertos situados al otro lado del Ecuador y dos por ciento (2 °/o) si proceden de puertos de este lado del Ecuador.

Acuérdase un dos por ciento (2 °/o) por rotura, á los mismos líquidos, cuando vengan embotellados, cualquiera que sea su procedencia.

Art. 5° Los artículos al peso, que tengan dos ó más envases pagarán el derecho específico teniendo en cuenta solo el envase de cubierta inmediato al artículo, con excepción del té y de los que vienen en cascos de madera, que pagarán el peso neto.

Art. 6° Las mercaderías de procedencia extranjera, no enumeradas en la tarifa, pagarán el derecho establecido en la misma para las de su clase, sobre su valor en depósito decldrado por el introductor; y si no perteneciesen á ninguna

de las categorías establecidas en el arancel, abonarán el derecho general de 25 °|₀ sobre su valor en depósito, declarado en la misma forma.

Art. 7° En los casos del artículo anterior, así como en todos los demás expresados en el arancel, en que el derecho ad valorem recae sobre mercaderías no aforadas, el valor declarado comprenderá el precio de costo en el puerto de procedencia, justificado con las facturas originales, cuando la aduana lo exija, y el aumento correspondiente á los fletes, seguros y demás gastos comunes hasta la entrada de los artículos en los depósitos de la aduana de descarga.

Art. 8° Si la aduana considerase bajo el valor declarado, asignará á las mercaderías el que les corresponda, siendo facultativo para el interesado satisfacer los derechos sobre la base de ese valor ó abandonar las mercaderías á la aduana. La opción por el abandono deberá expresarse dentro de los cinco días de verificadas las mercaderías y no haciéndose en ese plazo, quedará consentido el valor asignado por la aduana.

Cuando el interesado abandone las mercaderías, la misma aduana satisfará al contado el valor declarado por el despachante, con más un 10 °|₀ de aumento.

Art. 9° Las encomiendas de cualquier valor deberán abonar los derechos respectivos, quedando derogada la franquicia que concede el artículo 209 de la ordenanza de aduana.

Art. 10. Los derechos correspondientes á las encomiendas postales, serán percibidos por la repartición del ramo interviniendo en ese servicio la oficina de vistas de la aduana respectiva, en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 11 Los derechos de importación serán satisfechos al contado, antes de la entrega de las mercaderías.

Art. 12 Los derechos de importación fijados en esta ley, constituyen la tarifa mínima para las mercaderías ó productos de todo país que aplique igual tarifa para las exportaciones de la República Argentina. En el caso de imponerse por una nación á los frutos ó productos argentinos una tarifa más alta que la que rija para los artículos similares de otra procedencia, el Poder Ejecutivo queda facultado para aplicar á las mercaderías y productos procedentes de esa nación la tarifa máxima, igual á un recargo de 50 °|₀ sobre los derechos establecidos en la misma y del 15 °|₀ sobre los artículos exceptuados de derechos de introducción. La aplicación de la tarifa máxima se hará por disposición del Poder Ejecutivo, estableciéndose que en los manifiestos se exprese el país de origen de las mercaderías, con exhibición de las facturas originales, conocimientos y otros justificativos si se juzgare conveniente, y toda ocultación ó falsa manifestación al respecto, será penada con arreglo á las prescripciones de las ordenanzas de aduana sobre falsas manifestaciones.

Art. 13. Los productos del país que no están especialmente gravados en esta ley, se exportarán libres de derecho.

Art. 14. Los derechos de exportación se abonarán antes del embarque de los frutos. A este efecto el exportador depositará á la orden de la aduana el importe total de los derechos correspondientes al pedido, cuya liquidación definitiva deberá quedar terminada dentro de los diez días contados desde la salida del buque, devolviéndose directamente al interesado por la misma aduana, la suma que resultare depositada de más.

Art. 15. Las mercaderías de fabricación nacional que se exporten y retornen por cualquier causa al país, abonarán derechos de importación, salvo el caso de que esas mercaderías se diferencien, sin lugar á dudas, de sus similares extranjeras, y el retorno se efectúe dentro del término de un año, á contar desde la fecha de su salida.

Art. 16. Queda prohibido el tránsito terrestre de mercaderías sujetas á derechos de importación, que no los hubiesen abonado en algunas de las aduanas de la República, con las excepciones siguientes:

1° Las que pasen de tránsito para puertos del Brasil ó del Paraguay, por los de Concordia y Monte Caseros.

2° Las que pasen de tránsito de la aduanas de la capital y Rosario á las de Mendoza, San Juan, Salta y Jujuy, con destino á Bolivia y Chile.

3° Las que pasen de la aduana de La Plata y viceversa.

Art. 17. El reembarco y trasbordo de mercaderías para puertos nacionales, quedan sujetas al uso de tornaguías, que se cancelarán en la forma que lo reglamente el Poder Ejecutivo.

Art. 18. El Poder Ejecutivo podrá establecer el uso de tornaguías si arreglase convenciones aduaneras con los países limítrofes. No existiendo esas convenciones, los capitanes de buques procedentes de dichos países quedan obligados á presentar en el primer puerto argentino que toquen, el manifiesto de la carga que conduzcan para ese puerto, estableciendo la marca, número, envase, género de la mercadería, clase, cantidad y calidad de cada bulto, con los mismos requisitos que establecen las ordenanzas de aduana, para el despacho á la plaza. Las aduanas podrán verificar á bordo ó al recibirse las mercaderías en los depósitos, siempre que lo consideren necesario, la exactitud de lo manifestado, y las diferencias que resulten de clase, calidad ó cantidad, quedarán sujetas á las disposiciones de los artículos 128 y 930 de las ordenanzas.

Art. 19 Los buques de bandera nacional que trafiquen con productos del país libres de derecho de exportación, entre puertos argentinos, sin tocar en los extranjeros, se despacharán por los respectivos resguardos ó destacamentos, con un simple pasavante en papel sellado de un peso, que servirá en el puerto de destino como documento de entrada y permiso de desembarco.

Art. 20. En los casos de los artículos 1056 y 1057 de las ordedanzas de aduana, los administradores de rentas someterán á la aprobación del Ministerio de Hacienda las resoluciones absolutorias que pronuncien en asunto cuya importancia exceda de 500 $ m|n.

Art. 21. Cuando los empleados de aduana consideren afectados sus derechos por las resoluciones absolutorias que dicten los administradores de rentas, en los casos de los artículos 1054, 1056 y 1057 de las ordenanzas, podrán reclamar con un solo escrito al Ministerio de Hacienda, dentro del tercer día de serles comunicada la resolución del asunto. Estas reclamaciones se sustanciarán sumariamente, con un informe de la dirección general de rentas y dictamen del procurador del tesoro.

Art. 22. De las resoluciones condenatorias de los administradores de rentas, podrá recurrirse al ministerio de hacienda, dentro de los mismos plazos establecidos en los artículos 1063 y 1067 de las ordenanzas de aduana, para los recursos ante la justicia federal. La opción de los interesados por el recurso administrativo, importará la renuncia del recurso judicial y viceversa.

Art. 23. Durante la sustanciación de los sumarios ó juicios por infracciones aduaneras, las aduanas podrán intimar á los interesados el retiro de las mercaderías que por sus condiciones ó propiedades ofrezcan peligro inmediato ó deterioro, ó disminución de valor, ó que hayan empezado á sufrirlo, consignando su valor á la orden de la aduana, previo pago de los derechos respectivos; y en caso de que el interesado se niegue á hacer el retiro, ó pasados diez días de la intimación, se venderán las mercaderías en remate público. La suma depositada por el interesado ó el producido por el remate en su caso, se transferirán por la aduana, en la debida oportunidad, al juez que entienda en la causa.

Art. 24 Los derechos de importación y exportación, así como los aforos fijados en el arancel y los que declaren los interesados, son expresados en moneda metálica. Los derechos podrá ser satisfechos en moneda de curso legal, por un valos equivalente, según el tipo que al efecto fijará diariamente el ministro de hacienda.

Art. 25. Los comerciantes introductores que no tengan casa establecida y los despachantes de aduana, prestarán al inscribirse fianza pecuniaria ó personal á satisfacción del administrador por las operaciones que hagan.

Art. 26. Queda prohibida la introducción de puñales triangulares ó estiletos y hojas para los mismos, así como las figuras ú objetos obscenos. Las armas y municiones de guerra no podrán introducirse sin permiso del ministro respectivo.

Art. 27. Las mercaderías introducidas con rótulos que les atribuyan calidades que influyan en el aumento del precio, serán aforados con arreglo á esa denominación.

Art. 28. El Poder Ejecutivo no podrá acordar otras franquicias que las establecidas en esta ley ó en las leyes especiales.

Art. 29. Los autores del delito de contrabando definido por el artículo 1036 de las ordenanzas de aduana, serán castigados, además de las penas que aquéllas establecen, con arresto de un mes hasta un año.

Art. 30. Cuando el autor de este delito fuese empleado de aduana, además de las penas señaladas en las ordenanzas vigentes, se le aplicará la de inhabilitación por tres á cinco años.

Art. 31. En los casos que proceda la aplicación de la pena de arresto, según las disposiciones de los artículos anteriores, conocerá del hecho el juez de sección á que pertenezca, al cual será pasado sin resolución el sumario instruído por la administración de aduana, observándose lo dispuesto por los artículos 1060 y 1061 de las ordenanzas del ramo.

Art. 32. A los efectos de la aplicación de la pena de arresto, la responsabilidad es absolutamente personal y no se extenderá á otras personas que á aquellas á quienes el hecho de la infracción sea imputable por acto propio é individual

Estas penas no podrán ser sustituidas por penas pecuniarias.

Art. 33. Los empleados de aduana denunciantes de contrabando serán considerados independientemente de la acción fiscal, como parte en los juicios de contrabando, cuando así lo soliciten.

Art. 34, Queda derogada toda disposición que se oponga á la presente ley.

Art. 35. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á treinta y uno de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

José E. Uriburu	Francisco Alcobendas
Alfredo J. Labougle	*Alejandro Sorondo.*
Secr. del Senado.	Secr. de la Cámara de D.

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación argentina, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al registro nacional.

SAENZ PEÑA.
JOSÉ A. TERRY

Ministerio de J. C. é I. Pública

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y CULTO

Circular encareciendo la necesidad de remitir para la confección de la memoria del ministerio un estado del movimiento habido en los juzgados federales de la República.

Buenos Aires, febrero 1º de 1895.

Al señor Juez Federal de la Provincia de........

Debiendo procederse en breve á la impresión de la memoria anual de este ministerio, á fin de presentarla en sus primeras sesiones al honorable Congreso, tengo el agrado de dirigirme á V. S. encareciéndole la conveniencia de remitir á este departamento en el curso del corriente mes, si le es posible, el estado demostrativo del movimiento habido en ese juzgado durante el año próximo pasado.

Pido igualmente á V. S. se sirva representar las necesidades de la repartición á su cargo y las observaciones que haya podido hacer acerca de las deficiencias de la administración judicial.

Aprovecho esta oportunidad para saludar á V. S. con mi mayor consideración.

ANTONIO BERMEJO.

Decreto organizando el personal del ministerio con arreglo al presupuesto que rige en el corriente año.

Buenos Aires, febrero 1º de 1895.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Con arreglo á la ley del presupuesto que ha de regir durante el corriente año, el personal de las oficinas del ministerio de justicia, culto é instrucción pública, queda organizado del siguiente modo:

Anexo E, inciso 1º, ítem 2º.—Habilitado y archivero, don José M. Muñoz; mayordomo, Francisco Magnasco; ordenanzas, Manuel Braña y Waldino Suar; portero, Benigno Suar; contador, Juan G. Cabred; subcontador, A. Yackson y escribiente, Enrique M. Martinez.

Inciso 1º, ítem 3º.—Oficial mayor, Alfredo Fernández González; visitador é instructor de las oficinas del registro civil y juzgados de paz de los territorios nacionales Enrique Tassart; directores de seccion: Miguel L. Desplats, Agustín Palla y Gregorio C. Castro; subdirectores de sección: José Luis Silva, Eduardo Fernandez Gonzalez y Ramón Nieto Moreno; escribientes: Simón A. Morsaline, Arturo Argañaráz y Ramon L. Oliveira Cézar; ordenanzas: Dionisio Recaño y Jaine Civils.

Inciso 1, ítem 4.—Encargado de organizar al registro nacional don José M. Gonzalez; auxiliar, Enrique Gilly.

Inciso 14, ítem 1º—Oficial mayor, Juan Igarzábal; directores de sección: Juan B. Gómez, encargado, á la vez de las publicaciones; Juan R. Madrazo y Fermín Eguía; subdirectores de sección: Rafael Polito, Enrique N. Zunny, Eduardo D. Gnecco; Encarfiado de la estadística, Arturo A. Zinny; encargado de los libros copiadores, Manuel Laspiur; escribiente, Pedro Larrahona, Juan García Mérou, Benjamin Gordillo, Juan Figueroa, Martín Bustos (hijo), Moisés Arévalo y Pedro Villarruel; Ordenanzas: José Pena, Andrés Barrios y Francisco Gutierrez.

Art. 2º Los sueldos del personal designado, se liquidará con antigüedad del 1º de enero último, á excepción de los asignados á los empleados Jaime Civils, Enrique Gilly, Fermín Eguía y Pedro Villarruel que devengarán sus haberes desde la fecha de este decreto.

Art 3º Comuníquese, publíquese ó insértese en el registro nacional.

URIBURU.
ANTONIO BERMEJO.

Resolución suspendiendo todo gasto que no se halle determinado en el presupuesto ó autorizado por ley

Buenos Aires, enero 31 de 1895.

Siendo necesario ajustar extrictamente á la ley del presupuesto los gastos de las reparticiones dependientes de este ministerio

SE RESUELVE:

Artículo 1º Suspender desde la fecha á todo empleado cuyo sueldo no se halle expresamente determinado en la ley del presupuesto.

Art. 2º Suspender igualmente toda suscrición, subvención ó gasto periódico que no haya sido autorizado por ley.

Art. 2º Comuníquese publíquese.

ANTONIO BERMEJO.

Ministerio de Guerra y Marina

DEPARTAMENTO DE MARINA

Acuerdo confirmando la autorización fecha 21 de agosto próximo pasado para la provisión de artículos con destino al crucero «25 de Mayo» cuyo importe es de pesos 56.082,27 moneda nacional.

Buenos Aires, enero 24 de 1895.

Vistos los informes que obran en este expediente de los que resulta:

1º Que la provisión de los artículos entregados al crucero «25 de Mayo» fué autorizada por no encontrarse ellos en su totalidad incluidos en la licitación respectiva, por cuya razón se dispuso que fueran adquiridos directamente en plaza;

2º Que dicha compra, según lo afirma en su informe de fojas 36 y vuelta el consejo de administración del mencionado crucero, se ha hecho con la intervención inmediata de él y recibidos á su entera satisfacción los artículos, los que fueron de la mejor calidad.

3º Que los precios que se cobran, según lo afirma el encargado de los depósitos de la comisaría de marina, comisario de 1ª clase don Carlos Saráchaga, fueron cotejados con los de diversas casas del ramo y resultaron ser más equitativos los de los señores Francioni hermanos y compañía.

4º Que la autorización fecha 21 de agosto próximo pasado, fué acordada con carácter de urgente por tener este buque que salir á la mar con la escuadra de evoluciones de que formaba parte, por cuya circunstancia no pudo llenarse los requisitos exigidos por los artículos 33 y 34 de la ley de contabilidad.

Por estas consideraciones,

El Presidente de la República, en acuerdo de ministros,

RESUELVE:

Artículo 1º Confírmase en todas sus partes la mencionada autorización fecha 21 de agosto último y apruébase la adquisición de los artículos que se detallan en la cuenta adjunta, presentada por los señores Francioni Hnos. y Cª, y que corre agregada á fojas 1 á 9 vuelta.

Art. 2º La contaduría general procederá á liquidar el presente gasto imputándolo al inciso 11, ítem 5 del presupuesto del departamento de marina correspondiente al año 1894.

Art. 3º Anótese en la sección de contabilidad y vuelva á sus efectos á la contaduría general, previa inserción en el registro nacional.

URIBURU — E. J. BALSA—
BENJAMIN ZORRILLA — A.
ALCORTA—A. BERMEJO.

Decreto mandando practicar estudios sobre la variedad, cantidad y zonas de ubicación de la fauna marina y productos naturales de las costas patagónicas.

Buenos Aires, enero 24 de 1895.

De conformidad con los artículos 1º y 2º del superior decreto de fecha 15 de noviembre del año próximo pasado, encargando se practiquen estudios sobre la variedad, cantidad, y zonas de ubicación de la fauna marina y productos naturales de las costas patagónicas; y en vista de lo manifestado por el estado mayor general de marina en su oficio de fecha 16 del corriente que pueden formar parte de la comisión de estudios, el capitán de fragata don Cándido E. Eyroa y teniente de navío don Francisco de la Cruz; y, teniendo en cuenta que la dirección de los talleres de marina ha comunicado que la cañonera Uruguay, se encuentra ya en condiciones de prestar servicios, por cuanto se han terminado las reparaciones que se le efectuaban,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Desígnase al capitán de fragata don Cándido E. Eyroa y teniente de navío don Francisco de la Cruz para formar parte de la comisión á que se hace referencia en el art. 1º del citado decreto de fecha 15 de noviembre de 1894.

Art. 2º El estado mayor general de marina dispondrá se ponga á disposición de la comisión la cañonera Uruguay á fin de que con todo su personal y material coadyuve al mejor éxito de los estudios que deberán practicarse.

Art. 3º Comuníquese al ministerio de hacienda y al estado mayor general de marina á sus efectos.

URIBURU.
E. J. BALSA.

Resolución aprobando el gasto efectuado por la dirección de talleres en la construcción de modelos de alzas y atacadores para la escuela naval.

Buenos Aires, enero 24 de 1895.

Visto lo manifestado por la contaduría general en el informe que antecede apruébase el gasto efectuado por la dirección general de talleres en la construcción de modelos en madera de alzas y atacadores para la escuela naval, debiendo imputarse la suma de $ 77,32, moneda nacional (setenta y siete pesos con treinta y dos centavos) que ha importado este trabajo al inciso 9, ítem 2, partidas 29 y 30 del presupuesto del departamento de marina correspondiente al año 1894.

Anótese en la sección de contabilidad, comuníquese á la contaduría y pase á sus efectos al estado mayor general de marina, previa inserción en el registro nacinal.

URIBURU.
E. J. BALSA.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Estado Mayor General de Marina

ORDEN GENERAL

Estando el parque de artillería de marina de Zárate y la cartuchería y polvorin de Martín García bajo la inmediata dependencia de la dirección de artillería, en virtud del supeaior decreto de fecha 11 de abril del año 1893 y estando en vigencia el presupuesto para el corriente año que sanciona la creación de la dirección de artillería, el que suscribe *Jefe del Estado Mayor General de Marina*

DISPONE:

1º Las órdenes serán elevadas al parque de artillería de marina de Zárate y cartuchería de Martín García por este estado mayor general y por intermedio de la dirección general de artillería, á la cual los jefes de las citadas reparticiones deberán dirigirse directamente.

2º La administración del parque de artillería de marina de Zárate, de la cartuchería de Martín García, y en general de la dirección general de artillería, quedará centralizada en la dirección general de artillería, estando al cargo del comisario contador que en oportunidad se designe.

De consiguiente las listas de revista mensuales. serán confeccionadas por el comisario de la dirección general de artillería, el cual se trasladará á las reparticiones dependientes de esa dirección de artillería, cada vez que lo exijan las necesidades del servicio.

Los consejos de administración los formarán los comandantes y segundos de cada una de las reparticiones y el comisario de la dirección de artillería. La fiscalización de todos los actos administrativos en la dirécción de artillería y sus dependencias queda á cargo del jefe de la misma.

3º La guardia militar estará siempre al cargo del destacamento de tropa de artillería ó infantería de marina que con tal objeto se destine.

4º La marinería prestará servicio militar solamente en el caso de no ser el destacamento bastante numeroso para llenar las necesidades del servicio militar, debiéndose dar aviso á la dirección de artillería.

5º La tropa de marinería, operarios y personal de maestranza se destinarán únicamente á los trabajos que ordene la dirección de artillería, quedando terminante prohibido ocuparlos en otros.

6º En los dias y horas que determine el horario confeccionado por la dirección de artillería, se dará al personal marinero la debida instrucción militar.

7º Los comandantes y segundos quedan encargados del servicio militar y vigilancia de las reparticiones de su mando, debiendo hacer cumplir estrictamente las órdenes dadas por la dirección de artillería, y efectuar las inspecciones reglamentarias.

La presente orden general debe considerarse como complementaria á la de fecha julio 5 de 1894.

Buenos Aires, enero 30 de 1895. — D. DE SOLIER.

—

Se hace saber á la armada y sus dependencias que este Estado Mayor General. de conformidad con la contaduría general de la Nación ha dispuesto que en lo sucesivo, los haberes del cuerpo de máquinas sean abonados por el habilitado de Estado Mayor, en la lista aparte como actualmente se efectúa en los cuerpos de sanidad y comisarios, debiendo revistir en los buques ó reparticiones al efecto del racionamiento.— Buenos Aires, febrero 1º de 1895. — *D. de Solier*.

Dirección de ferrocarriles

Al señor intendente general de policía de la Capital Federal, general don Manuel J. Campos.

La empresa del ferrocarril de Buenos Aires y Rosario ha puesto en conocimiento de esta dirección, que las barreras que protegen esa vía por su cruce por la avenida Alvear, han sido rotas intencionalmente por dos veces, por coches particulares en regreso de Palermo para la ciudad, sin que el guarda-vía haya podido detener á quellos, ni hacer oír su toque de auxilio por agentes de policía.

Como ese paraje es tan frecuentado por los carruajes de los particulares que de día y de noche concurren á aquel paseo y á la vez atravesado por numerosos trenes del ferrocarril indicado, esta dirección solicita de V. S. que se digne ordenar la vigilancia necesaria á fin de evitar desgracias posibles y los perjuicios de que se queja la empresa.

Saludo á V. S. con toda mi consideración.—MIGUEL TEDIN— *B. Saravia*, secretario.

AVISOS OFICIALES

Ministerio del Interior

Policía de la Capital

LICITACIÓN

Por el presente se llama á licitación para la provisión de cuarenta (40) monturas completas para el servicio de oficiales, y ciento treinta (130) id. para el servicio de agentes. Las propuestas se presentarán en el papel sellado correspondiente, en el despacho del señor gefe de policía, el jueves 31 del corriente mes de enero, á las 2.30 p. m., y se abrirán en presencia dé los interesados y escribano de gobierno. Para ser tomadas en cuenta. es necesario que comprendan la totalidad de los artículos licitados, que vengan firmados por un fiador de reconocida responsabilidad, que acrediten haberse depositado, como garantía, en el Banco de la Nación, el 20 % del importe de la propuesta, en efectivo ó en títulos nacionales, exceptuando los de la lotería municipal. Deberá fijarse el precio por cada montura completa, y el que obtenga la proveeduría comprometerse á entregarlas dentro de un mes de notificársele la aceptación. Las monturas que se propongan y que se entreguen, tendrán que ser exactamente iguales en accesorios, tamaño, material y confección, á las muestras que se tienen en el departamento á la vista de los interesados.—Buenos Aires, enero 12 de 1895.—*Juan M. Oyuela*, comisario de órdenes.

LICITACIÓN

Por el presente aviso, se llama á licitación para la provisión de los artículos siguientes: que se necesitan para uniformes de invierno para los vigilantes, bomberos, ordenanzas, caballerizos. etc., de esta repartición. Paño 24.000 metros, lienzo azargado 12.009 id., lona para entretela 3.200 id, raso de lana 1.200 id, paño azul para vivo (doble ancho) 100 id, percalina plomo 2.000 id, id. negra 600 id, franela punzó 7.000 id. trencilla punzó para el cuello 158 id. cordón id id, hombreras 500 id, trencilla blanca para ginetas 540 id, botones grandes para vigilantes 81.000 id, chicos para id, 58.000 id. grandes para bomberos 17.500 id, id. chicos para id, 11.000, granadas para id. 1000, broches para el cuello 7.500 id. id pantalones 4.009, hebillas id. id, 4000 botones id. id. 29.000, id. lisos grandes para sacos ó levitas de ordenanzas 1.800 id, id, lisos chicos para sacos ó levitas de ordenanzas 851, moriones 3.200, cascos para bomberos 500, id, gorras id. ordenanzas, caballerizos, guardianes, etc., 180, gorras para maquinistas de bomberos 19. guantes 3.500, pares polainas 2.509 id. botines 2.900 id., botas 1.400 id. Las propuestas podrán hacerse por todos los artículos indicados ó parte, siempre por cantidad ó medidas expresadas, debiendo presentarse en el papel sellado correspondiente.

Las propuestas se recibirán el jueves 31 de enero próximo, á las 2 p. m., en el despacho de la gefatura, y se abrirán en presencia de los interesados y escribano de gobierno. No se tomarán en consideración las que no acrediten haber depositado en el Banco de la Nación el 20 ojo del importe de las propuestas, y no vengan firmadas por un fiador de reconocida responsabiidad. Los artículos se entregarán iguales á las muestras que se tengan en la mayoría de este departamento. El pago se hará por tesorería nacional, previa tramitación de la cuenta debidamente autorizada. — Buenos Aires, diciembre 31 de 1894—Juan M. Oyuela, comisario de órdenes.

Departamento de obras públicas

LICITACIÓN

Reparaciones en la escuela normal de maestras de Santiago del Estero. Obras á construirse en la estación Salta (F. C. C. Norte).

Todos los antecedentes necesarios, pueden verse en la inspección administrativa, Florida 8, todos los días hábiles hasta el 21 de febrero próximo, día en que tendrán lugar las dos licitaciones á las 2 1/2 p. m. la primera y á las 3 p. m. la segunda.—Buenos Aires, enero 22 de 1895.—*Alberto G Dillon.*

LICITACIÓN

Para proveer de útiles y materiales á las obras del Riachuelo.

Las muestras, condiciones y bases de licitación pueden verse en la Inspección Administrativa. Florida 8, todos los días hábiles hasta el 28 de febrero de 1895, día en que se abrirán las propuestas á las 3 p. m.—Buenos Aires, enero 29 de 1895.—*Alberto G. Dillon.*

LICITACIÓN

«Ensanche y mejora del salón de actos públicos del colegio nacional del Uruguay.» «Canalización del arroyo Tala en Catamarca».

Los presupuestos, planos y demás antecedentes, pueden verse en la inspección administrativa, Florida 8, todos los dias hábiles hasta el 4 de marzo de 1895, dia en que se abrirán las propuestas á las 2 1/2 p. m. para la primera licitación, y á las 3 p. m. para la segunda.—Buenos Aires, febrero 1º de 1895.—*Alberto G. Dillon.*

Departamento General de Inmigración

LICITACIÓN

Llámase á licitación para el día 8 de febrero á las 2 p. m.. para la provisión al Hotel de Inmigrantes de la Capital de los siguientes víveres separadamente:

1° Pan.
2° Carne y verdura.
Los pliegos de condiciones estarán á disposición de los interesados, todos los dias hábiles de 1 á 4 p. m, en la Secretaría del Departamento, calle Bolívar 765.—Buenos Aires, enero 4 de 1895.—*El Secretario.*

Comisión Consultiva de Correos y Telégrafos.

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública durante treinta días para la provisión de 12.000 kilos quebracho colorado, y 40.000 crucetas de igual madera. Los interesados podrán consultar los pliegos de condiciones y planos en las oficinas de correos de las siguientes localidades: Buenos Aires, (secretaría de la comisión, Bolívar 339), Santa Fé, Rosario, Tucumán, Salta, Santiago del Estero, Loreto, Laprida, Frías, San Antonio, estación Tala, estación río de las Piedras, Perico de San Antonio y Jujuy.
Las propuestas serán recibidas y abiertas en el local de la comisión el miércoles 23 de febrero próximo á las cuatro de la tarde, en presencia de los interesados que deseen concurrir.
Buenos Aires, enero 17 de 1895.—*Belisario Roldán,* presidente.—*Eduardo Livingston,* secretario.

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública para la construcción de treinta vehículos destinados al trasporte de la correspondencia en esta Capital, iguales al modelo de propiedad de la dirección general de correos y telégrafos, consrtuido por la casa de Guiet y Cª. Por el pliego de condiciones, datos, etc., ocurrir á la secretaría de esta comisión, Bolívar 339, Las propuestas se abrirán en acto público el miércoles 13 de febrero próximo, á las 4 p. m.
Buenos Aires, enero 13 de 1895.—*Belisario Roldán,* presidente.—*Eduardo Livingston,* secretario.

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública durante 30 días, para la construcción de 350 pilares postales de hierro. Por los datos y pliegos de condiciones, ocurrir á la secretaría de esta comisión, Bolívar 339. Las propuestas serán recibidas y abiertas en presencia de los interesados que deseen concurrir, el lunes 11 de febrero, á las 4 de la tarde.
Buenos Aires, enero 11 de 1895.—*Belisario Roldán,* presidente.—*Eduardo Livingston,* secretario.

LICITACIÓN

Llámase á propuestas durante treinta días para efectuar el servicio de transporte de la correspondencia entre Corrientes, Barranqueras y Resistencia. Por datos, ocurrir á la secretaría general de correos y telégrafos.—Buenos Aires, Enero 2 de 1896.—PEDRO A. ELIGARAY, secretario general.

LICTACIÓN

Llámase á propuestas durante treinta días para efectuar el servicio de transporte de la correspondencia por mensajerías, entre la estación Sarmiento y Villa del río Seco, y por correos á caballo entre la estación Avellaneda y Talumba y desde la estación Santiago, Temple y Villa del Rosario. Los proponentes deberán acompañar á su propuesta certificado de depósito hecho en el Banco de la Naeión á la orden de la direccion general, valor 5 % del importe calculado del contrato. Por datos ocurrir á la secretaría general de correos y telégrafos. Buenos Aires 7 de enero de 1395.—P. A. ELICAGARAY, secretario general.

Ministerio de Hacienda

Crédito Público Nacional

SORTEO DE AMORTIZACIÓN

Ley 2 de septiembre de 1881.—Guerreros de la Independencia

Se hace saber á los tenedores de fondos públicos creados por la ley arriba indicada, que en el sorteo practicado en la fecha, han resultado amortizados los siguientes títulos:
Serie A—343, 462, 470, 481, 525, 572, 660, 741.
» B—42, 83, 111, 147, 213, 309, 373.
» C—66, 218, 351, 509, 632.

SORTEOS ANTERIORES

Serie A—4, 112, 134, 167, 173, 174, 184, 186, 222, 280, 313, 330, 331, 333, 492, 553, 555, 566, 642, 668.
» B—10, 89, 156, 165, 168, 274, 547.
» C—137, 259, 288, 372, 465, 626.
El pago de los títulos enumerados se efectuará conjuntamente con el servicio de renta del 1° al 10 del entrante, en el nuevo local de la oficina Palacio de Gobierno planta baja.—Buenos Aires, enero 24 de 1895.—*El Secretario.* e 5

LICITACIÓN

Llámase á licitacion para el día 8 de febrero á las 2 p. m. para la provisión de carbón al Hotel de Inmigrantes de la Capital en el corriente año 1895.
Los pliegos de condiciones estarán á disposición de los interesados todos los días hábiles de 1 á 4 p. m. en la Secretaría del Departamento calle Bolívar 766—Buenos Aires, enero 4 de 1895. — *El Secretario.*

Aduana de la Capital

LICITACIÓN

Llámase á licitación, por el término de treinta días para la provisión de artículos de consumo para la Oficina de Movimiento del Puerto, con arreglo al pliego de condiciones que existe en esta secretaría.
Las propuestas se reciben hasta el día 5 de febrero próximo á las 4 p. m. hora en que tendrá lugar el acto de la licitación.—Enero 5 de 1895.—*El secretario.*

Contaduría General de la Nación

EDICTO

Por disposición del señor presidente de la Contaduría General de la Nación se cita y emplaza á los siguientes señores.
Al ex administrador de la imprenta «Tribuna Nacional» señor José Antonio Berra y al ex oficial del batallón 6 de línea señor Joaquín Ledesma, para que por sí ó por intermedio de apoderados se presenten á esta repartición, á levantar cargos contra ellos formulados.—Contaduría General, enero 3 de 1895.—*Los secretarios.*

Contribución Territorial de la Capital

Se avisa á las personas que han depositado en el Banco cuotas del impuesto correspondiente á 1894, que el 31 del corriente vence el término fijado para canjear las notas de depósito por el recibo de la administración, á fin de poder hacer con exactitud la imputación del pago relevando al contribuyente de ulteriores exigencias, por estar pendientes las deudas de ese requisito.—Buenos Aires, enero 29 de 1895.—*El administrador.* f-2

Crédito Publico Nacional

LICITACIÓN

Se hace saber á los tenedores de títulos del empréstito interno, empréstito de 1892 y de bonos municipales de consolidación, que el lunes 21 á la 1 1/2 p. m. tendrá lugar la licitación para las respectivas amortizaciones, correspondientes al vencimiento de enero de 1895.
Fondo amortizante:

Empréstito interno.........	$ 212.416,22
Id de 1892..........	» 45.473,32
Id municipal consolidada....................	» 154.865,74

Las propuestas deberán presentarse cerradas, lacradas y con indicación en la cubierta del empréstito á que correspondan. Esta secretaría facilitará formularios.
Buenos Aires, enero 14 de 1895.—*El secretario.*

Ministerio de J. C. é I. Pública

Dirección de Tierras, Colonias y Agricultura

Se hace saber á don José C. Balba Rey que si en el término de ocho días á contar desde la fecha, no comparece por sí ó por medio de apoderado á tomar la intervención que le corresponde en el incidente de división de condominio promovido en el expediente de ubicación de los premios del Río Negro, por los condóminos don Francisco Cisterna, don Manuel Vasconcellos, don Luciano Sayago y don Aquiles Zuloaga, se llevará adelante su tramitación sin dicho requisito.—Buenos Aires, enero 28 de 1895.—*El secretario.* v.-8f.

LICITACIÓN

Llámase á licitación, por el término de treinta días, para la provisión de los siguientes artículos:
1485 metros de brin azul de algodón de 0.70 de ancho.
750 metros paño gris de pura lana de 1,40 de ancho.
250 metros de lienzo tablón de 0,80 de ancho.
750 carreteles hilo negro.
500 hevillas negras.
4 masos de hormillas negras de lonero
Los artículos tienen que ser de clase igual á las muestras que se encuentran en la secretaría de la penitenciaría, donde podrán acudir los interesados para verlas, todos los días hábiles de 1 á 3 p. m.
Las propuestas deberán ser presentadas, en pliego cerrado, antes de la 1 p. m. del día 20 del próximo mes de febrero, en el despacho de la dirección de la penitenciaría, á cuya hora tendrá lugar la apertura de aquéllas, en presencia de los interesados que concurrieran.
Las propuestas deberan ser acompañadas de un certificado de depósito, en el Banco de la Nación, á orden de la dirección de la penitenciaría y por un valor de $ 250, en fondos públicos ó moneda de curso legal, cuyo depósito le será devuelto á aquellos á quienes no se le aceptase la propuesta, y el que tambien deberá duplicarlo por aquél á quien le fuese aceptada.
Los artículos tendrán que ser entregados, por el licitante, á quien se le acepte su propuesta, dentro de los seis días después que se le haya comunicado la aceptación.
La dirección de la penitenciaría se reserva el derecho de aceptar la propuesta que, á su juicio, más le convienc y el de rechazar todas.
Una vez entregados los artículos por

el licitante, á quien se le aceptase la propuesta, se le munirá, por la dirección de la penitenciaría, de un recibo para que con él acuda el interesado, al ministerio de justicia, á gestionar el cobro de la cuenta.

En las propuestas no se admitirán enmendaturas ni raspaduras, y en ellas se deberá expresar los precios de cada artículo y el total del importe de ellos en pesos de curso legal. — Buenos Aires, enero 20 de 1895.—Rodolfo D. Avendaño, secretario.

Consejo nacional de educación

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de 20 días, á contar de la fecha, para la provisión de materiales con destino á las escuelas de Tierra del Fuego. La lista de los expresados materiales de construcción estará á disposición de los interesados todos los dias hábiles de 12 á 4 p. m. en la secretaría del consejo.

El acto de la licitación tendrá lugar en la secretaría el dia 5 de febrero próximo, no tomándose en consideración sino las propuestas que estén en debida forma y con el certificado del depósito que marca la ley.—Buenos Aires, enero 15 de 1895.—El secretario.

Oficina de tierras, colonias y agricultura

Se avisa al señor Tomás Santa Coloma, que es necesaria su presencia en esta oficina, para que, como concesionario de un terreno ubicado en la gobernación de Formosa, manifieste su conformidad ó disconformidad con la mensura practicada por el agrimensor Federico Gómez Molina en un terreno lindero concedido á la compañía «Chaco Central».

Se le previene igualmente, que si vencido el término de la publicación, que es de diez días, no se presentare á los fines indicados, se tendrá como conforme y se aconsejará la aprobación de la referida mensura. — Buenos, Aires. 9 de enero de 1895.—*El Secretario.*

Departamento nacional de higiene

Llámase á licitación por el término de quince días para la provisión de 2500 kilos de alfalfa con destino al conservatorio nacional de vacuna.

Las propuestas se abrirán en esta secretaría el 16 de febrero á las 3 p m.—Buenos Aires, febrero 2 de 1895—*El secretario.*

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de quince dias para la provisión de racionamiento al personal é inmigrantes del lazareto de Martín García, á la tripulación del vapor de sanidad «Jenner» y á las del lazareto y hospital flotantes; así como para suministrar carbón, aceite, estopa, etc. etc, á las tres embarcaciones nombradas.

Los respectivos pliegos de condiciones están á disposición de los interesados en la secretaría de este departamento. Las propuestas se abrirán el 15 de febrero á las 3 p. m.—Buenos Aires. febrero 2 de 1895 —*El secretario.*

Ministerio de Guerra y Marina

Comisaría general de guerra

LICITACIÓN

El 4 de febrero próximo á las 2 p. m. tendrá lugar en la Ayudantía del Estado Mayor General del Ejército una licitación pública para la provisión de 10000 metros de arpillera, con destino á esta Comisaría.

Una vez abierto el acto de la licitación no se admitirán propuestas, y el que desistiere de la suya perderá el depósito

Por datos y pliegos de condiciones los interesados deben ocurrir á esta repartición hasta el día 2, enero 4 de 1895.—*El Comisario General de Guerra.*

Comisaría General de Marina

LICITACIÓN

El dia 31 del corriente tendrá lugar en el estado mayor general de marina la licitación pública para la provisión de víveres á los buques y reparticiones de la armada á efectuar en el presente año.

Los pliegos de condiciones se hallan á disposición de los interesados en la contaduría de esta repartición, Paseo de Julio 564.

OTRO

En el mismo dia y con las mismas formalidades, tendrá lugar la licitación para la provisión de víveres y alumbrado con destino á la prefectura marítima y sus dependencias.—Buenos Aires, enero 23 de 1895.—*El Comisario General.*

El dia primero de marzo próximo tendrá lugar en el estado mayor general de marina la venta en subasta pública de los cascos denominados como sigue:

Barca «Martín García», pontón «Vanguardia», pailebot «Piedra Buena», cutters «Santa Cruz» y «Don Gonzalo» y chata «Draga».

Los pliegos de condiciones se hallan á la disposición de los interesados en la sección de contabilidad de esta repartición, Paseo de Julio 564.—Buenos Aires, enero 29 de 1895.—*El comisario general.* v1mzo.

PREFECTURA MARÍTIMA

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á los que se consideren con derecho á un ancla de tres toneladas de peso y grillete y medio de cadena de diez líneas de espesor, que ha sido encontrada frente á los muelles del ferrocarril Central Argentino en el Rosario, previniéndose que vencido dicho término y no habiéndose presentado nadie á reclamarla se procederá con arreglo á los reglamentos vigentes. — Buenos Aires enero 28 de 1895.—*J. Goyena.* vf30.

EDICTO

Por disposición del señor juez de paz de la sección primera de la capital de la República, doctor don Diego Scotto, se cita á don C. G. Palacios y Cª á fin de que dentro del término de ocho dias contados desde la primera publicación del presente, comparezca ante este juzgado, calle 25 de Mayo núm. 562, á reconocer la firma puesta en un pagaré por valor de 382 pesos con 40 centavos moneda nacional, que corre agregado á la demanda que le han interpuesto los señores Bond hermanos, bajo apercibimiento de darse por reconocida dicho firma en su rebeldía. — Buenos Aires enero 16 de 1895.—El Juez de Paz. e 27 v

EDICTO

Por disposición del señor presidente de la contaduría general se cita y emplaza por el término de nueve días al ex sub prefecto de Bella Vista señor Julio Fraga, para que por sí ó por intermedio de apoderado se presente á esta repartición á levantar un cargo contra él formulado.—Contaduría general, enero 23 de 1895.—*Los secretarios.* e23v1f.